



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**INEFICACIA DE LA REFORMA DEL AÑO 2012 AL
ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO, RESPECTO A LAS PRUEBAS
ADMISIBLES EN LOS INCIDENTES DE
COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JONATHAN MORALES HERNÁNDEZ

ASESOR:

LIC. JOSÉ MANUEL CERVANTES BRAVO



MÉXICO 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN.

En el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta la fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, se regulaba de manera limitada la forma en que los incidentes de competencia y acumulación se tramitaban, ya que en aquel se disponía como única norma para substanciar las incidencias indicadas que dentro de las veinticuatro horas siguientes (en el artículo en mención no se establece a partir de qué momento debe considerarse que se comienzan a computar dichas horas) se señalaría día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverían las incidencias en mención.

La falta de regulación en comento, la cual en la práctica daba lugar a que la ley de la materia se integrara con las disposiciones establecidas para la sustanciación del procedimiento ordinario-individual, en razón de que si bien el proceso incidental se considera ajeno a aquel en el que surge, al no ser parte de la serie de etapas, a saber, expositiva, probatoria, de desahogo y resolutoria, que al concatenarse entre sí dan forma al proceso principal, guarda semejanza con este último debido a que tanto el proceso incidental como el principal se configuran mediante las etapas aludidas, y su consecuente colmamiento mediante la integración de la ley de la materia conllevaban que en el proceso incidental se aplicaran normas que no fueron ideadas con base en la naturaleza y los fines perseguidos por las incidencias señaladas.

Dado que las incidencias referidas, en forma general, persiguen que la tramitación del proceso principal en el que surgen se realice sin vicios que de no subsanarse ralentizarían la administración de justicia, a saber, un juicio tramitado ante una junta en el que la demandada no promovió el incidente de incompetencia, podría dar lugar a que dicha autoridad, al analizar de manera posterior a la etapa de demanda y excepciones su competencia y percatarse que carece de la misma, se declarase incompetente, lo cual repercutiría en la administración aludida pues esta se otorgaría a las partes contendientes con dilación debido a que lo actuado hasta el momento quedaría sin efectos y, por ende, el procedimiento, a partir del acto consistente en la notificación de la

demanda, tendría que comenzarse nuevamente ante la autoridad que se resolviese es competente para conocer del mismo, el que se aplicaran para el proceso de tramitación de aquellas reglas correspondientes al proceso ordinario, tomando como base solo la analogía existente entre las etapas presentes en dichos procesos, limitaba las posibilidades que un proceso incidental con reglas propias, hechas a la medida de la naturaleza de la incidencia de que se tratase, podía alcanzar.

La reforma realizada al artículo 763 aludido adicionó a este una única regla, la cual dispone la forma en que el proceso incidental se debe tramitar por cuanto a las pruebas que se pueden ofrecer y recibir en el mismo. Dicha adición da lugar a que el proceso de sustanciación de las incidencias de acumulación y competencia actualmente se encuentre regulado en forma expresa por dos normas, es decir, aquella en la que se indica el momento en que debe tramitarse la audiencia incidental, misma que presente una configuración idéntica (conteniendo, por tanto, también la laguna tocante al momento en que debe empezar a computarse el termino de veinticuatro horas para que se fije la audiencia incidental) a la dispuesta en el texto de la ley laboral anterior a la fecha uno de diciembre del año dos mil doce y aquella, la cual se constituye como la adición referida, en la que se establece que las partes pueden ofrecer como únicas pruebas la instrumental de actuaciones y la documental a fin de que el incidente se resuelva de manera inmediata; esta adición por su naturaleza, implico que se coartara el derecho de las partes de ofrecer pruebas.

La limitación al derecho, adicionada al artículo 763 referido, que las partes venían disfrutando, con base en la integración que se realizaba a la ley de la materia respecto de los medios probatorios admisibles en el proceso ordinario-individual, de ofrecer todas aquellas pruebas que sustentaran los motivos en que se basaba la procedencia o improcedencia de las incidencias de competencia y acumulación, por la cual solo se permite actualmente ofrecer como medios de convicción la documental y la instrumental de actuaciones, como toda norma, se creó con un propósito, el cual, dada la naturaleza de la limitación señalada,

supone, en términos generales, que la tramitación de las incidencias en mención se sustancien de manera pronta.

El propósito de celeridad perseguido a través de la reforma realizada al artículo 763 del código obrero, no se consigue mediante la adición efectuada, por la que se restringe el derecho de las partes para ofrecer pruebas, en razón de que la limitación que aquella supone permite, con base en la integración de la ley de la materia, lo cual resulta necesario ya que dicha limitación, además de no contribuir a que el proceso se desarrolle en forma veloz, contraria reglas relativas al perfeccionamiento de las pruebas y desvanecimiento de las objeciones que requieren que se dilucide la forma en que estas últimas y la limitación enunciada deben encajar y funcionar en armonía en el código en mención, que se continúen ofreciendo medios de convicción que, al no ser de naturaleza pre constituida, como lo son la instrumental y documental, demandan un proceso de recepción; aunado a lo anterior la reforma también lesiona el derecho humano de garantía de audiencia de las partes al limitar los medios de convicción que pueden ofrecer.

El propósito de la presente investigación, el cual ya se ha adelantado al párrafo anterior, es, por un lado, determinar en forma precisa cual es la finalidad de la reforma realizada al artículo 763 en mención, puesto que si bien hemos señalado que, en términos generales, este consiste en permitir que la tramitación de las incidencias de acumulación y competencia se efectúen con velocidad, aquella también persigue otros propósitos adicionales que no se encuentran contemplados expresamente en la exposición de motivos en donde se plasmaron las razones de la reforma en mención y, por el otro, establecer las causas, mismas que también se han referido de manera sucinta, por las cuales la reforma referida no alcanza a cumplir los fines para los cuales fue creada, es decir, los motivos por los que se considera ineficaz.

A fin de cumplir con los fines indicados al párrafo que antecede, hemos utilizado para la presente investigación las siguientes metodologías:

En el capítulo uno hemos atendido como método de investigación el sintético, en razón del cual avanzamos de lo conocido a lo poco conocido, para determinar la competencia que por razón de especialidad existe en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que no existe una normativa que, contenida en la ley de la materia, regule expresamente la competencia indicada; asimismo se ha hecho uso del método exegético, por el cual se investiga con base en la intención del legislador, para determinar la forma en que se deben apreciar las reglas relativas a la competencia constitucional y por territorio previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el código obrero; de igual manera, en el capítulo en comento, se han analizado los conceptos de competencia y acumulación con base en las opiniones que diversos doctrinarios brindan al respecto a fin de determinar mediante el método jurídico, por el cual se identifican los principios generales presentes para después extraer de estos sus consecuencias, las características que se encuentran presentes en los conceptos referidos y que, por tanto, dan configuración a los mismos.

En el capítulo dos se ha utilizado como método para hallar la verdad y enseñarla, el exegético, puesto que se han analizado los artículos que, establecidos en la Ley Federal del Trabajo, regulan los medios probatorios aceptados por dicho ordenamiento, a fin de extraer de aquellos las reglas para el ofrecimiento y recepción de tales medios; de igual forma se ha hecho uso del método analítico en razón de que se ha dividido la regulación que de manera global el capítulo en mención contempla respecto de cada uno de los medios de prueba, a fin de apreciar únicamente a aquellos artículos que contienen la materia en estudio, es decir, las disposiciones en las que se regula el ofrecimiento y recepción de las pruebas admisibles en el proceso ordinario-individual.

En el capítulo tres se ha tomado en consideración para su formulación el método de observación científica por el cual se han analizado tanto los procesos que implican la tramitación de las incidencias enunciadas de acuerdo con la ley de la materia, como las conceptualizaciones que la doctrina otorga a las figuras que surgen durante dicha sustanciación.

En el capítulo cuatro se ha hecho uso del método inductivo en razón del cual se han tomado en consideración diversas premisas para determinar las causas por las que se establece que la reforma realizada al artículo 763 en comento no es eficaz; asimismo hemos hecho uso del método hipotético-deductivo por el cual generamos hipótesis respecto a las causas que originaron la reforma referida y comparamos dichas hipótesis con la experiencia, es decir, lo que ocurría en la práctica durante la tramitación de las incidencias de competencia y acumulación.

Finalmente los capítulos que conforman la presente investigación tratan los siguientes puntos:

En el capítulo uno se determinan los conceptos generales aplicables a las figuras de la competencia y la acumulación y las distintas clases de competencia que existen en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales se clasifican en constitucional, por especialidad y por territorio.

En el capítulo dos se conceptualizan la totalidad de las pruebas admisibles en el proceso principal, así como los requisitos a cubrirse para su ofrecimiento y la forma en que las mismas se reciben.

En el capítulo tres se establecen los conceptos que se otorgan a las incidencias procesales de manera general y a las de competencia y acumulación en forma particular, la manera en que se tramitaban dichas cuestiones incidentales hasta antes de la reforma referida y la forma como aquellas empiezan a tramitarse después de efectuada esta última.

En el capítulo cuatro determinamos las causas por las que la modificación señalada es ineficaz y proponemos un serie de reformas que la harían eficaz.

ÍNDICE

Introducción

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES

1.1. Competencia.....	1
1.1.2. Constitucional.....	5
1.1.3. Por especialidad (de las juntas especiales).....	13
1.1.4. Por territorio.....	20
1.2. Acumulación.....	25

CAPÍTULO 2

PRUEBAS ADMISIBLES EN LOS INCIDENTES DE COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN.

2.1. Pruebas contempladas en la Ley Federal del Trabajo, admisibles en las incidencias de acumulación y de competencia por analogía.....	28
2.1.2. Confesional.....	31
2.1.3. Testimonial.....	35
2.1.4. Documental.....	39
2.1.5. Inspección ocular.....	42
2.1.6. Pericial.....	45
2.1.7. Medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.....	48
2.1.8. Instrumental de actuaciones.....	51
2.1.9. Presuncional.....	52

CAPÍTULO 3.**LOS INCIDENTES DE ACUMULACIÓN Y DE COMPETENCIA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

3.1. Incidencias procesales.....	55
3.2. Incidente de competencia.....	64
3.3. Incidente de acumulación.....	70
3.4. Forma en que se contemplaba la admisión de pruebas en los incidentes de acumulación y de competencia en la Ley Federal del Trabajo antes de ser reformada en la fecha 30 de noviembre del año 2012.....	76
3.5. Forma en que se contempla la admisión de pruebas en los incidentes de acumulación y de competencia en la Ley Federal del Trabajo reformada en la fecha 30 de noviembre del año 2012.....	79

CAPÍTULO 4.**ESTUDIO DEL ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

4.1. Opinión respecto a la ineficacia de la reforma al artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, en lo tocante a las pruebas que deben admitirse en los incidentes de acumulación y competencia.....	82
4.2 Propuesta de reforma al artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, en lo tocante a las pruebas que deben admitirse en los incidentes de acumulación y competencia.....	99
Conclusiones.....	108
Fuentes consultadas.....	112

INEFICACIA DE LA REFORMA DEL AÑO 2012 AL ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS PRUEBAS ADMISIBLES EN LOS INCIDENTES DE COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN.

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS GENERALES.

1.1. Competencia.

El concepto de competencia ha sido definido doctrinalmente por diversos autores quienes han conceptualizado dicha institución de acuerdo con las siguientes manifestaciones.

Los doctrinarios Tena Suck e Ítalo Morales al analizar el concepto en mención determinan en primer lugar lo que debe entenderse por jurisdicción al considerar que ambos conceptos se encuentran entrelazados por la vinculación que existe entre los mismos y establecen que la figura en comento es: "...La jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocios; por ello, la competencia es la facultad y el deber del tribunal de resolverlos..."¹ Este concepto es acertado debido a que se genera en consonancia con la institución de la jurisdicción.

De Buen L., basándose en las definiciones de los autores Cipriano Gómez Lara y Carnelutti en las que se expone, respectivamente, que la competencia puede ser definida como: "...El ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones"², o : "...Como la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto..."³, establece que la competencia es la legitimidad del órgano jurisdiccional para conocer de un determinado conflicto

¹ TENA SUCK, Rafael, *et al.* Derecho Procesal del Trabajo, Sexta Edición, Trillas, México, 2006, p. 49.

² DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, 13ª Edición, Porrúa, México, 2004, p. 81.

³ *Ídem.*

planteado por la vía del ejercicio de una pretensión⁴. Este doctrinario basa su conceptualización de la figura aludida tanto en las potestades como en las funciones que ejerce el órgano jurisdiccional.

En el manual del justiciable se define a la competencia, apoyándose para ello en el concepto otorgado por el doctrinario Alcalá Zamora y Castillo, como: “La aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional”⁵. Esta aptitud a la que se alude es tal porque solo las leyes pueden determinar que un órgano del estado sea apto para ejercer una atribución y cumplir con obligaciones al resolver un caso sometido a su decisión.

El autor Climent Beltrán al referirse a la competencia señala que: la jurisdicción y la competencia suelen confundirse al grado que inclusive se manejan indistintamente, no obstante, que la jurisdicción es la potestad de declarar el derecho por parte del órgano del estado en los casos concretos que se le plantean para tutelar el interés jurídico lesionado y hacer efectiva la tutela mediante la ejecución y la competencia es esa misma facultad jurisdiccional, es decir, la potestad de declarar el derecho, de que esta investido el juzgador pero limitada a la parcela de jurisdicción que se le confía⁶, para posteriormente indicar, citando a Alberto Trueba Urbina, que la competencia: “Es la atribución que tiene un tribunal para conocer de un asunto, por su naturaleza y por disposición de la ley...”⁷. El anterior concepto es acorde con los otorgados por los autores citados con antelación debido a que determina que la competencia es la facultad que se

⁴ *Ídem.*

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Manual del Justiciable, “Elementos de Teoría General del Proceso”, Primera Edición, México, 2004, p. 57.

⁶ CLIMENT BELTRÁN, Juan B. Elementos del Derecho Procesal del Trabajo, Quinta edición, Esfinge S. de R. L. de C.V., México, 2005, p. 30.

⁷ *Ídem.*

otorga al órgano jurisdiccional para resolver una contienda en un ámbito específico.

Bermúdez Cisneros, después de una breve citación de los conceptos que los autores Lascano, Rocha y Chiovenda otorgan a la institución de la competencia y del señalamiento por el cual indica que la competencia se encuentra íntimamente ligada al análisis de la jurisdicción, establece que las definiciones relativas a la competencia suponen siempre atender en principio al concepto de jurisdicción: "...Porque dicho poder jurisdiccional, en cada uno de los órganos investidos de él, se nos presenta con limitaciones, que constituyen justamente su competencia"⁸. De acuerdo con el concepto citado la institución de la competencia es el poder jurisdiccional limitado que se confiere al juzgador.

El autor Ascencio Romero entrelaza las figuras de la competencia y la jurisdicción indicando, por un lado, que la jurisdicción es la facultad exclusiva que tiene el estado para aplicar la ley a un caso controvertido a fin de darle solución y, por el otro, que si la jurisdicción debe ser entendida como la facultad estatal de resolver controversias: "...La competencia será la justa medida de esa facultad, es decir, la facultad estatal para la resolución de determinados negocios"⁹. Esta definición es acorde con el concepto inmediato anterior al presente, ya que establece que la competencia es una forma de jurisdicción limitada.

El doctrinario Vizcarra Dávalos, de forma previa a señalar cual es el concepto que otorga a la figura de la competencia, se permite, a fin de hacer más claro el mismo y dada la vinculación existente entre la jurisdicción y la competencia, indicar que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia y que la competencia: "...Fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer esa

⁸ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, México, 2005, p. 54.

⁹ ASCENCIO ROMERO, Ángel. Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, México, 2000, p. 17.

potestad...”¹⁰. Esta definición, en consonancia con aquellas procedentes de los dos autores citados en forma inmediata posterior al presente, contempla a la competencia como una limitante para decir el derecho en lugar de como la ausencia o presencia de la facultad jurisdicente por la cual el juzgador puede decidir lo concerniente en el asunto que se someta a su consideración.

La institución de la competencia de acuerdo con la conceptualización proporcionada por el autor Flores García: “...Significa la idoneidad, la aptitud, la capacidad atribuida a un órgano con autoridad para conocer; para realizar determinadas funciones y actos jurídicos...”¹¹. Esta definición considera a la jurisdicción no como una atribución general que se encuentra limitada, concepto que se ha proporcionado mayormente por los autores antes referidos, sino como la aptitud específica que se otorga a la autoridad para conocer y efectuar actos jurídicos.

Los conceptos antes enunciados que diversos autores otorgan a la figura de la competencia, consideran, por un lado, que esta, por encontrarse en estrecha relación con la institución de la jurisdicción, es solo una forma de limitar la jurisdicción y, por el otro, que es una facultad o aptitud propia pero no solo un límite por el cual se determina si el juzgador tiene o no facultades que ejercitar. De entre estas afirmaciones, las cuales contrastan entre sí, resulta más idónea la que sugiere que la competencia es, más que un límite de acuerdo con la manifestación, casi convertida en principio, por la que se afirma que esta es la medida de la jurisdicción, es la capacidad o facultad de que disponen los órganos investidos de jurisdicción para conocer y resolver de las controversias sometidas a su consideración, es decir, la figura en mención no es una limitación de facultades sino una serie de facultades específicas que se otorgan.

¹⁰ VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso, Séptima edición, Porrúa, México, 2004, p. 77.

¹¹ FLORES GARCÍA, Fernando. Teoría General de la Composición del Litigio, Porrúa, México, 2003, p. 253.

Por otro lado, es de apreciarse que si bien la figura de la jurisdicción acompaña a la de la competencia en mayor o menor manera, ya que los doctrinarios que consideran a la competencia una aptitud y no solo un límite aun así hacen mención de la jurisdicción, solo la de la competencia se encuentra prevista en forma expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Trabajo.

1.1.2. Constitucional.

La competencia constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentra contemplada en la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta fracción establece que: las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, es decir, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre patrones y trabajadores; sin embargo y, no obstante, la previsión constitucional expresa en comento por la que se indica en forma terminante los conflictos de que las Juntas pueden conocer y resolver, la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir de la fecha uno de diciembre del año dos mil doce, establece que los tribunales obreros pueden estudiar y resolver las controversias en las que las partes en conflicto no son el capital y el trabajo, ya que dicho cuerpo normativo, aun y cuando se configura como una norma reglamentaria del artículo 123 en comento y, por tanto, se encuentra dispuesto para regular y ampliar las cuestiones expresamente contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que la Junta conozca de los conflictos concernientes a las vacantes definitivas, las vacantes con duración mayor de treinta días, los puestos de nueva creación y la preferencia en la contratación (cuestiones contempladas en los artículos 154 y 159 de la ley en mención) en los que ambas partes son trabajadores¹², puesto

¹² En estos juicios también se demanda al patrón ya que este será el que cumplirá con la sentencia y el que podría haber violado el derecho de preferencia del trabajador al haber postergado aquel.

que si bien el trabajador demandado podría ser llamado solo como tercero interesado, materialmente se constituye como demandado ya que realiza los actos mediante los cuales el demandado puede defenderse, pues se exceptiona en contra de la acción del actor y en base a dicha excepción prueba lo conducente.

Los conflictos enunciados con antelación, si bien no se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como entre aquellos de los que deben conocer las Juntas, llegan a presentarse con gran incidencia en determinados ámbitos laborales¹³ debido a los intereses que entran en conflicto y la existencia de ordenamientos dispuestos para regular la preferencia de derechos para ocupar los puestos relativos.

Aunque es poco probable existe la posibilidad de que un patrón accione en contra de otro debido a que la Ley Federal del Trabajo, integrada con la jurisprudencia de datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, 2a. /J. 135/2013 (10a.), pagina: 1099, ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN, permite considerarlo así al disponer en el criterio citado que el patrón puede ejercitar acción en contra del trabajador; luego entonces, por mayoría de razón, si el patrón puede ejercitar acción en contra del trabajador también puede hacerlo en contra de otro patrón.

La competencia constitucional abarca, además de la facultad que se otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos que se susciten entre los trabajadores y patronos, la aptitud, establecida en la fracción XXXI del

¹³ En empresas donde los contratos colectivos otorgan prestaciones superiores, a las contempladas en la Ley Federal del Trabajo, a sus trabajadores, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o Petróleos Mexicanos, es donde existen mayores casos de procesos iniciados con motivo de la postergación en los derechos de preferencia de los trabajadores.

apartado A del artículo 123 constitucional, por la que se confiere a las Juntas de las entidades federativas el conocimiento de la totalidad de los asuntos en los que se apliquen las leyes del trabajo con excepción de aquellos en los que figuren las ramas industriales y de los servicios y empresas siguientes:

“...a) Ramas industriales y servicios.

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia

educativa, en los términos de Ley (sic); y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.”

La competencia en análisis, en razón del contenido del párrafo primero de la fracción XXXI en mención, el cual establece que:

“La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:...”

Debe considerarse como una competencia establecida por exclusión en favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debido a que dicho contenido es claro al indicar que las juntas (autoridades¹⁴) de las entidades federativas aplican de manera general las leyes del trabajo y la Junta Federal lo hace por excepción en aquellos conflictos que surgen en las ramas y empresas que se han listado con antelación; la competencia por exclusión referida se ve corroborada además por el contenido del artículo 124 constitucional, de acuerdo con el cual las facultades que la constitución otorga pertenecen en principio a los estados y se entienden conferidas a los funcionarios federales (autoridades federales) únicamente si existe la concesión expresa relativa.

La competencia por exclusión establecida en favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentra dividida en los incisos a y b de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional; estos incisos prevén, por

¹⁴ Esta palabra se refiere a las que se contemplan en el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, entre las que también se listan a las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje.

cuanto hace al a, la competencia de dicha junta para conocer de los asuntos que surjan en las ramas industriales que se consideraban importantes por su gran extensión¹⁵en el tiempo en que el cuerpo normativo en comento fue generado y mayormente reformado (1980), aunque a la fecha algunas de dichas ramas se hayan reducido drásticamente, lo cual ha dado lugar a que las Juntas Especiales números 2 y 4, pertenecientes a la Junta Federal referida, que se encontraban dispuestas para conocer de la rama de la industria ferrocarrilera¹⁶conozcan ya no solo de los conflictos que se susciten en dicha industria sino además de los que se susciten en otras ramas de servicios, tales como: Administradoras de Fondos para el Retiro y Servicio Postal Mexicano¹⁷, y, por cuanto hace el inciso b, la competencia de la Junta Federal para conocer de los conflictos que surjan en las ramas de los servicios en los que funja como parte o asociado de la empresa el gobierno federal.

La competencia establecida en favor de las Junta Federal se justifica debido a la importancia que revisten las ramas y empresas que corresponden a aquella y en razón de lo manifestado por el autor Hernández Herrera al señalar que: "...Los constantes movimientos sociales en el país y la inconformidad colectiva, así como los diferentes conflictos de naturaleza económica surgidos por la inestabilidad jurídica y social, los cuales perjudicaban y trascendían la economía nacional, no podían ser resueltos por las juntas existentes en los estados, toda

¹⁵ BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial de derecho mexicano del trabajo, Editorial SISTA, Octava Edición, México, 2006, p. 881.

¹⁶ Secretaria del Trabajo y Previsión Social, "Convocatoria para que los sindicatos de trabajadores y de patrones debidamente registrados, así como los trabajadores libres y los patrones independientes, elijan el día cinco de diciembre del presente año, a quienes los representarán en las juntas especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje y Jurado de Responsabilidades", Diario Oficial de la Federación, México, 29 de septiembre de 2006, Primera, p. 2.

¹⁷ Secretaria del Trabajo y Previsión Social, "Convocatoria para que los sindicatos de trabajadores y de patrones debidamente registrados, así como los trabajadores libres y los patrones independientes, elijan el día cinco de diciembre del presente año, a quienes los representarán en las juntas especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje y Jurado de Responsabilidades, para el periodo 2013-2018.", Diario Oficial de la Federación, México, 1 de octubre de 2012, Primera, p. 2.

vez que iban más allá de un simple conflicto laboral individual...”¹⁸, es decir, por los conflictos colectivos que avasallaban en dimensión a las Juntas Locales y que, por tanto, debían ser analizados y resueltos por una Junta Federal dispuesta para tal fin.

Las manifestaciones relativas a la competencia constitucional, contenidas en los incisos a y b de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, se reproducen de manera íntegra en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo con la única diferencia de que el párrafo primero de este último, que introduce lo declarado en los incisos en comento, establece que:

“...La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de:...”

Dada la forma en que el párrafo en cita se encuentra formulado, la cual difiere de aquella que configura el párrafo primero dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia que se otorga a la Junta Federal, por la Ley Federal del Trabajo, no deriva de un principio de exclusión, ya que el párrafo citado señala que la aptitud de la Junta Federal para conocer de los conflictos que surjan en ciertas ramas de la industria o empresas, no se basa en una limitación en el conocimiento global que tiene determinada autoridad y que se fragmenta o excepciona a fin de que una diversa autoridad conozca del asunto de que se trate, sino que la facultad para conocer de determinados conflictos se otorga de manera directa a la Junta Federal (autoridades federales).

Aunado a lo anterior, la ley de la materia, en su artículo 529, dispone que la competencia por exclusión para el conocimiento de los asuntos laborales se encuentra dispuesta en favor de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje (autoridades locales), ya que al estatuir que: “...En los casos no previstos en los

¹⁸ HERNÁNDEZ HERRERA, Juan, *et al.* Derecho Laboral, Compañía Editorial Continental, México, 2005, p. 283.

artículos 527 y 528¹⁹ la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas...”, determina que las Juntas Locales conocen de aquello que no se encuentre designado en principio para su conocimiento y en forma expresa (en los casos no previstos) a la Junta Federal.

El que la Constitución otorgue una competencia por exclusión a la Junta Federal y la Ley Federal del Trabajo haga lo mismo pero en favor de las Juntas Locales, ya que la Constitución establece que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados salvo en ciertas ramas de la industria y empresas de las que conocen las autoridades federales y la Ley Federal del Trabajo prevé que en los casos no previstos corresponderá a las Juntas Locales la aplicación de las leyes del trabajo, es paradójico (ya que si bien la forma en que se plantea en cada uno de los ordenamientos enunciados la excepción en la aplicación de las leyes y, en consecuencia, en el conocimiento de los asuntos, no afecta la forma en que dicho conocimiento se verifica por las Juntas Locales y Federal, ya que ambas tienen bien delimitado su ámbito competencial debido a que el contenido del artículo 527 la ley laboral, en lo tocante a las ramas de la industria y empresas de las que debe conocer la Junta Federal, es una mera reproducción de los incisos a y b de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional) e inconstitucional debido a que contraviene directamente el contenido de la Constitución la cual es clara al señalar que el principio de exclusión se encuentra establecido a favor de la Junta Federal, ya que son las autoridades de las entidades federativas las que se encuentran en aptitud de aplicar las leyes del trabajo en primer lugar y, por exclusión, conocen las autoridades federales tratándose de ciertas ramas industriales y de servicios y de ciertas empresas en las que participe el gobierno federal.

¹⁹ Este artículo indica lo que debe entenderse por las empresas conexas a que hace referencia el punto 2 del inciso b) del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La competencia constitucional por exclusión, dispuesta en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 en favor de la Junta Federal, en razón del crecimiento en las actividades que se realizan en las diversas ramas industriales y de servicios que se consideran parte de dicha competencia, se ha tenido que reinterpretar a fin de que admita actividades y servicios que no encuadran en la misma y que, de estarse a las determinaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de las actividades de la industria que son de la competencia exclusiva de la Junta Federal, darían lugar a que la junta federal fuese incompetente; tal es el caso de las industrias dedicadas a la purificación del agua para envasarla, respecto de las cuales el concepto de elaborar ha sido reinterpretado en la jurisprudencia de datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, tesis: 2a./J. 116/2012 (10a.), página: 1471, COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA, a fin de determinar que la purificación del agua para envasarla encuadra con la idea de elaborar una bebida (actividad que se contempla como de competencia de la junta federal en el punto 17 de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional), no obstante, que resulta claro que la purificación del agua no tiende a crear una bebida sino solo a limpiar aquella.

En la anterior reinterpretación del concepto de elaborar se atiende a los motivos que impulsaron la división entre la competencia constitucional federal y local, a saber, la necesidad de dirimir los conflictos que se suscitaban en las industrias más importantes a nivel nacional, pues aunque actualmente existen innumerables plantas purificadoras que funcionan bajo el modelo de la franquicia y que no emplean muchos trabajadores, también existen muchas empresas grandes que, además de dedicarse a la formulación de bebidas, realizan la actividad de purificar y envasar el agua y que hacen uso de muchos trabajadores.

1.1.3. Por especialidad (de las juntas especiales).

Ante la falta de una normativa constitucional en la que se establezca expresamente, o al menos brevemente a fin de que se pueda realizar el proceso de reglamentación relativo, la forma en que deben distribuirse, entre las Juntas Especiales que integran las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento de los conflictos que ocurren entre el capital y el trabajo en las distintas ramas industriales y de servicios, se ha establecido, en una normativa reglamentaria de la Ley Federal del Trabajo, anexa a la convocatoria que se ordena se genere en el artículo 651 del ordenamiento referido, la distribución de las ramas de industria y de las actividades que deberán estar representadas en cada una de las Juntas Especiales que integran a las Juntas Locales y Federales indicadas.

La convocatoria en comentó se formula en razón de la regla contenida en la fracción I del artículo 651 de la Ley Federal del Trabajo, la cual indica que:

“...La convocatoria contendrá:

I. La distribución de las ramas de la industria y de las actividades que deban estar representadas en la Junta...”

Y en razón de la regla contenida en la última parte del primer párrafo del artículo 605 del ordenamiento enunciado, la cual establece que:

“...La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social...”

Ya que las mismas tácitamente lo ordenan al indicar que la convocatoria deberá contener las ramas de la industria y actividades presentes en la junta y que los representantes enunciados se designan con base en las ramas de la industria contempladas en la convocatoria en mención.

La convocatoria que se ordena sea formulada en los articulados en cita se genera tanto para las Juntas Especiales que configuran a la Junta Federal como para las Juntas Especiales que conforman a las Juntas Locales de las Entidades Federativas; esto último, por así establecerlo el artículo 623 de la Ley Federal del Trabajo, el cual al consignar que:

“La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente...”

Conlleva que las normas del capítulo XII de la Ley Federal del Trabajo, denominado: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se aplican en la integración y funcionamiento de las Juntas Locales.

La convocatoria referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 650 del código obrero, se emite en la fecha primero de octubre del año par que corresponda. En la materia federal, es decir, respecto de la Junta Federal, la convocatoria se emite por el Secretario de la Secretaría del Trabajo y previsión Social, en la local, es decir, tratándose de las Juntas Locales de las entidades federativas y del Distrito Federal, se emite, respectivamente, por los Gobernadores de las entidades federativas y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Actualmente la convocatoria en razón de la cual se realizaron las convenciones para elegir a los representantes de los trabajadores y de los patrones, respecto de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación que se emitió en la fecha uno de octubre del año dos mil doce. Esta convocatoria funda el señalamiento de la competencia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los artículos

605 y 606 de la Ley Federal del Trabajo para después indicar (debajo de la manifestación: ...Las Juntas Especiales son las siguientes:...): a) la denominación de las juntas que existirán en el Distrito Federal y fuera de la capital de la república, b) la competencia que corresponderá a las juntas especiales que se ubicaran en el Distrito Federal y c) que las juntas ubicadas fuera de la capital de la república, es decir, en las entidades federativas conocerán de todas las ramas de la industria y empresas que sean de la competencia de la Junta Federal en términos de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional.

Tratándose de las Juntas Especiales de las Juntas Locales de las entidades federativas y de la del Distrito Federal, cada una de las Juntas Locales indicadas emite una convocatoria similar a la de la Junta Federal; estas convocatorias, al igual que en el caso de la Junta Federal, determinan la competencia de las Juntas Especiales que integran cada una de las Juntas Locales en comento.

La figura de la convocatoria, tal y como se desprende de la totalidad del artículo 651 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece el contenido que dicha convocatoria debe presentar al indicar que:

“La convocatoria contendrá:

- I. La distribución de las ramas de la industria y de las actividades que deban estar representadas en la Junta;
- II. La autoridad ante la que deben presentarse los padrones y credenciales;
- III. El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior; y
- IV. El lugar, local, fecha y hora de celebración de las convenciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 659.”

No tiene como objetivo principal establecer que ramas de la industria y de las actividades corresponde conocer a cada una de las Juntas Especiales que componen a las Juntas de Conciliación y Arbitraje presentes en cada una de las entidades federativas, o a las Juntas Especiales que integran la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que en razón del fin principal que persigue dicha convocatoria, el cual es la realización de las convenciones en que se eligen a los representantes de los trabajadores y de los patrones que conformaran los órganos colegiados que juzgaran las controversias de que conozcan las Juntas Especiales aludidas; elección que se encuentra dispuesta así en los primeros párrafos de los artículos 652 y 653 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen que:

“Artículo 652.- Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes:...”

“Artículo 653.- Los representantes de los patrones serán designados en las convenciones por los mismos patrones o por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:...”

El que en la misma se indique la distribución de las ramas de la industria y actividades que deberá estar presente en cada una de las Juntas Especiales, se hace solo con el propósito práctico de dar una denominación a dichas ramas de la industria y actividades a fin de que los patrones y trabajadores quienes, de acuerdo con la fracción VI del artículo 660 de la Ley Federal del Trabajo, serán los que elegirán a las personas que los representaran ante las Juntas Especiales que juzgaran y resolverán las controversias que se susciten entre los mismos, tengan conocimiento de aquellas para que así realicen una elección idónea, es decir, la elección de un representante que conozca de las vicisitudes propias de la industria de que se trate y que, por ende, sea capaz de cumplir con el mandato legal de otorgar justicia a verdad sabida y buena fe guardada.

Refuerza el que la convocatoria en comento no tenga como fin determinar cuál es la competencia que debe asignarse a las Juntas Especiales de las Juntas Locales y de la Junta Federal, el contenido del párrafo primero del artículo 605 de la ley laboral, el cual al establecer que:

“...La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social...”

Conlleva que existan dos normativas diferentes en las que se designan las ramas de la industria y actividades que se representaran en cada una de las Juntas Especiales que componen a las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje; esto al indicarse en el artículo en cita que: la junta se integrará con representantes designados por ramas de la industria o de otras actividades de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida..., no así con la convocatoria-clasificación o con la convocatoria que contiene la clasificación de las ramas de la industria y sus actividades.

Solo tratándose de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que se ubican fuera del territorio del Distrito Federal, denominadas en la práctica Juntas Foráneas por así llamarlas en principio la Secretaria del Trabajo y Previsión Social²⁰, existe una regla expresa de competencia por especialidad en razón de la cual se establece que dichas son competentes para conocer de todas las ramas de la industria y actividades que sean competencia de la Junta Federal (salvo que la controversia que se suscite en las ramas y actividades indicadas sea de naturaleza colectiva). Esta regla se encuentra

²⁰Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Preguntas Frecuentes. 2012. [En línea]. Disponible: http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/consultas/preguntas_frecuentes.html. 13 de octubre de 2014. 11:48 AM.

contenida en el tercer párrafo del artículo 606 de la ley laboral, el cual dispone que:

“Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”

Al ser evidente, dado lo que se ha manifestado en torno a la convocatoria en comento, que esta no tiene como fin establecer las ramas industriales y actividades que son competencia de las Juntas Especiales que integran a las Juntas Locales de las entidades federativas y a la Junta Federal, la competencia que se otorga a las Juntas Especiales, salvo por aquella establecida en favor de las Foráneas, no surge de la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien esta establece en el primer párrafo de su artículo 606 (el cual es aplicable tanto a las Juntas Locales, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 623 de la ley en comento, como a la Junta Federal) que:

“...La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605...”

Y, en el primer párrafo de su artículo 605, que:

“...La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad

con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social...”

La determinación contenida en el último artículo en cita prevé la integración de las Juntas Especiales por cuanto a los representantes que las configuraran pero no determina la competencia que se asigna a dichas juntas; luego entonces, en la ley de la materia no existe una norma que válida, expresa e indudablemente determine:

- a) Que autoridad u organismo deben establecer la competencia que deben tener las Juntas Especiales pertenecientes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales con domicilio en el Distrito Federal; o,
- b) El proceso que dicha autoridad u organismo debe seguir para determinar la competencia de la Juntas Especiales.

Por otro lado y si bien como se ha indicado no existe fundamento para que la convocatoria a que hace alusión la fracción I del artículo 651 de la ley laboral, establezca válidamente, y al punto que deba observarse como si de la Ley Federal del Trabajo se tratara para resolver los conflictos competenciales, la competencia que por ramas de la industria y sus actividades debe corresponder a cada una de las Juntas Especiales que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas y de la Junta Federal, en la práctica dicha convocatoria se observa invariablemente para resolver las cuestiones incidentales de competencia en las que el conflicto surja en razón de la competencia especial.

1.1.4. Por territorio.

La competencia por territorio, siendo este uno de los criterios a partir de los cuales se clasifica a la competencia, implica de acuerdo con el doctrinario Gómez Lara: “...Una división geográfica del trabajo por circunstancias y factores de tipo

geográfico, demográfico, económico y social...²¹ y, de acuerdo con Vizcarra Dávalos, una forma de división del trabajo por la cual las personas se encuentran sometidas a la jurisdicción del juez de su domicilio²²; luego entonces, y atendiendo a los conceptos propuestos por los doctrinarios en cita, la competencia en comento es una forma en que se divide a la facultad de conocer de las controversias con base en la segmentación geográfica del estado mexicano y diversos factores relativos a dicha división.

El código obrero dispone en su artículo 621, el cual establece:

“Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”

Que en cada uno de los estados de la República Mexicana operaran las Juntas de Conciliación y Arbitraje. A partir de lo dispuesto en el artículo en cita podría considerarse que la competencia territorial prevista en la Ley Federal del Trabajo, para las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se basa en la división geográfica de la República Mexicana en entidades federativas; sin embargo, del contenido del artículo referido no se desprende expresamente esta situación, es decir, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje de cada estado de la república tengan asignada la competencia territorial de dicho estado; luego entonces, para determinar válidamente que la competencia territorial que se otorga a las juntas atiende a la división por entidades federativas en que se segmenta a la República Mexicana, es necesario tomar en consideración el contenido de los artículos 40 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen, respectivamente, que los estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y que el Jefe del Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo la administración pública del Distrito Federal, y el contenido del

²¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Oxford University Press, Décima Edición, México, 2004, p. 148.

²² VIZCARRA DÁVALOS, José, *op. cit.* p.76.

artículo 622 de la Ley Federal del Trabajo por el cual se otorga poder a los gobernadores del Estado y al Jefe del Gobierno del Distrito Federal para establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que partir de lo estatuido en aquellos es posible deducir que en cada estado o en el Distrito Federal se establecerá la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente por la autoridad ejecutiva respectiva y que, por ende, dichas juntas tienen aptitud para conocer de los conflictos que se susciten, respectivamente, solo en el Distrito Federal o en la entidad federativa en que aquellas se ubiquen.

En la materia laboral la competencia territorial de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que:

“...El Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial...”

Puede dividirse, ya que la facultad que el artículo en cita otorga a los gobernadores y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, les permite a estos establecer, respectivamente, una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje en las entidades federativas o en el Distrito Federal que rigen. La facultad en comento no es ilimitada sino que, de acuerdo con el artículo referido, se encuentra sujeta a las necesidades del trabajo y el capital, por ende, los factores que la Ley Federal del Trabajo toma en consideración para determinar la competencia territorial es la existencia a) de fuentes de trabajo y b) de controversias generadas con motivo de las relaciones que surgen en dichas fuentes de trabajo, ya que solo donde dichos factores existen, es decir, trabajo y controversias originadas con motivo de este, el trabajo y el capital requieren de juntas que diriman los conflictos que lleguen a surgir.

Por otro lado y, no obstante, que el artículo aludido al párrafo que antecede dispone que las facultades con que cuentan los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para establecer más Juntas de Conciliación y Arbitraje se limita a crear y establecer el domicilio y competencia de dichas juntas, en la práctica se han creado Juntas Especiales que integran a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje ya existentes pero no se han creado nuevas Juntas de Conciliación y Arbitraje; esta situación es contraria al artículo en mención debido a que va en contra de la finalidad del artículo 608 de la ley de la materia en razón de que, al ser aplicables las reglas dispuestas para la Junta Federal a las Juntas Locales, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 623 del ordenamiento indicado, ante la existencia de un conflicto que afectase a dos o más industrias de aquellas que corresponde conocer a las Juntas Locales, la Junta Especial, perteneciente a aquellas, tendría que integrarse con el presidente de la Junta Local de la entidad federativa lo cual, de existir dos conflictos del tipo enunciado al mismo tiempo, daría lugar al fallo en la administración de la justicia que se pretende evitar con la regla dispuesta en el artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo, a saber, el fallo por el cual el presidente de la Junta Local, ante la existencia de dos conflictos colectivos en diversas Juntas Especiales, tiene que trasladarse a los domicilios de dichas juntas y, por estar alejados entre sí dichos domicilios, es necesario que se aplazase la resolución de los conflictos colectivos relativos; situación que no sucedería si, en lugar de crearse Juntas Especiales, se crearan Juntas Locales, ya que estas contarían con su propio presidente.

La competencia por territorio, de acuerdo con lo afirmado por el autor Dávalos, se encuentra contemplada en el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo²³ al disponer este que:

²³ Cfr. DÁVALOS, José. Derecho colectivo y derecho procesal del trabajo, Séptima Edición, Porrúa, México, 2012, p.110.

“La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I. (Se deroga).

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de celebración del contrato.

b) La Junta del domicilio del demandado.

c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley (sic); en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.”

Sin embargo, el artículo en cita establece la competencia que en función a un aspecto geográfico corresponde a las Juntas Locales y a la Junta Federal, ya que no señala que esta última tendrá competencia en todo el territorio nacional y que las Locales tendrán competencia en cada una de las entidades federativas en que se encuentren ubicadas, sino que se limita a establecer en que supuestos la competencia territorial que originalmente correspondería a una autoridad en razón del territorio que ocupa corresponde a otra (especialmente en su fracción II al indicar que el actor puede elegir como junta que conocerá de su reclamo la

del lugar donde se celebró el contrato, la del domicilio del demandado o aquella donde prestó por última vez sus servicios cuando haya laborado en varios lugares); por consiguiente, el artículo en mención no contiene una normativa que contemple lo que implica la competencia por territorio, sino una por la cual se establecen:

a) Excepciones a la competencia territorial, ya que las tres últimas fracciones del artículo en cita prevén hipótesis que excluyen del conocimiento del conflicto a las juntas que deberían conocer en principio por surgir en su territorio dicho conflicto; esto al señalarse que tratándose de la cancelación del registro de un sindicato conoce la junta donde se realizó dicho registro (no así aquella que se ubique en la entidad federativa en donde surgió el conflicto); que cuando en los conflictos ambas partes sean o trabajadores o patrones, conocerá la junta del domicilio de demandado, y que de ser el sindicato el demandado quien debe conocer es la junta del domicilio donde se encuentre aquel; y,

b) Concurrencia en la competencia, al establecer la fracción II del artículo en mención que juntas con diversas competencias territoriales pueden conocer del mismo conflicto a elección del trabajador.

1.2. Acumulación.

La figura de la acumulación se define por diversos autores, quienes toman como base primordialmente el efecto que esta conlleva, de acuerdo con los conceptos siguientes:

Bermúdez Cisneros considera que la acumulación es: "...La medida procesal tendiente a solicitar, por una de las partes, que un juicio iniciado anteriormente se acumule al que se está promoviendo, con la finalidad de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia..."²⁴; esta conceptualización se genera a partir de la principal finalidad que se persigue con la formulación de la incidencia

²⁴ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, *op. cit.* p.176.

relativa en el proceso laboral, a saber, la fusión procesal y contempla a la figura de la acumulación como la mera adición entre procesos.

La figura de la acumulación, para el doctrinario Guerrero, consiste en la unión que ocurre ante la existencia de múltiples demandas y de varias acciones contra una misma persona²⁵; este doctrinario alude a algunos de los elementos procesales que permiten que esta figura surja.

Para el autor Rafael De Pina es: "...La reunión de los autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas en los mismos..."²⁶; esta conceptualización resume de manera concisa lo que debe entenderse por acumulación al indicar que la misma es solo la reunión de asuntos.

Climént Beltrán al pronunciarse respecto de la institución de la acumulación, así como respecto de sus alcances, ventajas y finalidades dentro del proceso laboral, indica que la acumulación existía antes en la Ley Federal del Trabajo en la forma de una litispendencia pero no en la forma en que se contempla actualmente en el proceso²⁷; lo cual ocurre así debido a que la figura de la acumulación abarca más hipótesis que la de la litispendencia.

Para el doctrinario De Buen L., la acumulación se conforma a partir de la pluralidad de pretensiones, de los objetos procesales en juego en el caso en concreto y sobre la base de los efectos que aquella produce, lo cual lleva al mismo a considerar a la figura referida como la tramitación de muchas pretensiones en un solo proceso²⁸; esta conceptualización se basa en el efecto que la acumulación produce al indicar que aquella da lugar a que se substancien en un procedimiento único distintos asuntos.

²⁵ GUERRERO, Euquerio. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, 23ª Edición, Porrúa, México, 2004, p.477.

²⁶ PINA VARA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano, Tomo 1, 24ª Edición, Porrúa, México, 2000, p. 137.

²⁷ CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B., *op. cit.* p.134.

²⁸ DE BUEN L., Néstor, *op. cit.*, p.270.

El doctrinario Contreras Vaca hace referencia a la acumulación de los autos al Indicar los efectos que la excepción conocida como de conexidad produce de declararse procedente, los cuales consisten en que los autos en que se oponga se acumulan al juicio más antiguo y las causas se ventilan de manera conjunta y se resuelven en la misma sentencia²⁹. La anterior referencia, si bien no establece en forma expresa una definición de la figura en comento, al considerar a la idea de la acumulación como un efecto de la excepción enunciada y utilizarla bajo la idea de un sinónimo de la palabra unión, determina tácitamente que aquella no es sino la adición que se produce entre procesos.

El autor Vizcarra Dávalos al analizar la excepción denominada de conexidad en la causa, contempla a la idea de acumulación no propiamente como una figura que englobe sus propios rasgos sino como la consecuencia de la procedencia de la excepción referida, al indicar que dicha consecuencia conlleva la acumulación de procesos que tienen algún elemento en común lo cual provoca la remisión del proceso más nuevo al más antiguo³⁰. Este autor, al igual que el citado al párrafo que antecede, considera que la acumulación en el proceso es sencillamente lo que su nombre implica, a saber, la adición que se produce entre procesos.

Dadas las anteriores conceptualizaciones la acumulación se define como el proceso por el cual dos asuntos se unen para tramitarse como uno solo.

²⁹ CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil, “Teoría y Clínica”, Oxford University Press, México, 2007, p. 130 y 131.

³⁰ VIZCARRA DÁVALOS, José, Teoría General del Proceso, Séptima edición, Porrúa, México, 2004. p. 77.

CAPÍTULO 2.

PRUEBAS ADMISIBLES EN LOS INCIDENTES DE COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN.

2.1. Pruebas contempladas en la Ley Federal del Trabajo, admisibles en las incidencias de acumulación y de competencia por analogía.

La ley referida contempla las normas relativas a las incidencias que pueden formularse durante la tramitación del proceso laboral en su capítulo número IX denominado: De los incidentes; este prevé en los artículos que abarcan del 761 al 765 (este último actualmente derogado) las reglas por las cuales se establece el momento oportuno para promover la cuestión incidental, que las partes pueden ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales, la clasificación de las incidencias expresamente admitidas, la forma (por cuanto al periodo) en que la figura en mención debe ser tramitada así como otras determinaciones concernientes a las incidencias y necesarias para dirigir su adecuada tramitación; sin embargo, los artículos indicados no disponen en forma expresa que medios de convicción se consideran admisibles en los incidentes de competencia y acumulación (ni la forma en que se ofrecen, admiten y reciben los medios probatorios que se permiten), ya que únicamente prevén (sin establecer una limitación clara mediante el uso de palabras tales como: solo o únicamente) que se pueden ofrecer y recibir los medios de prueba del tipo instrumental y documental durante la substanciación de las cuestiones incidentales aludidas.

Dada la falta de claridad de los artículos que componen el capítulo en comento, debe acudirse, de acuerdo con el artículo 17 del ordenamiento señalado, a las fuentes del derecho laboral³¹ a fin de determinar que, para integrar la laguna

³¹ Estas consisten en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal del Trabajo; los reglamentos de esta; los tratados internacionales; la analogía, surgida de disposiciones semejantes contempladas en los ordenamientos antes listados y que se enuncian como aquellos que se constituyen como fuentes del derecho laboral; los principios generales de

consistente en la carencia de reglas en las que se disponga la forma en que deben ofrecerse, admitirse y desahogarse las pruebas que pueden ofrecerse en las incidencias antedichas, la figura de analogía (surgida de una disposición de naturaleza semejante contemplada en el código obrero) es aquella que puede colmar dicho vacío; esto, en razón de que de entre dichas fuentes, esta es la que presenta mayor aptitud³², pues al hacerse uso de la misma es posible hallar un conjunto de normas aplicables al procedimiento de ofrecimiento, admisión y desahogo señalado, a saber, el conjunto de reglas relativas al procedimiento principal donde surgen las incidencias referidas.

La analogía aludida se genera a partir del capítulo número XII de la ley de la materia denominado: De las pruebas; este se utiliza para la integración legal que resulta de la fuente indicada debido a que las disposiciones que contiene permiten generar reglas generales y específicas para el ofrecimiento, admisión y recepción de las pruebas admisibles en las incidencias de acumulación y competencia; dichas reglas establecen, en los artículos dispuestos para exponer las normas generales aplicables a todos los medios probatorios, que las pruebas deben ofrecerse en la misma audiencia y acompañarse de los elementos necesarios para su recepción y que, a fin de que las mismas sean admitidas, deben referirse a los hechos controvertidos y no ser inútiles o intrascendentes; de forma similar, en los artículos dedicados a exponer las normas específicas concernientes a las pruebas documental e instrumental, se dispone la inexistencia de una normativa al respecto en razón de que estas son pre constituidas y, por tanto, no es necesario que se siga un procedimiento para crearlas, pues existen con antelación al proceso o se generan mediante y como consecuencia del desarrollo de este.

derecho, que deriven de los ordenamientos antes enunciados; los principios generales de derecho; los principios generales que deriven del artículo 123 de la constitución mencionada; la jurisprudencia; la costumbre y la equidad.

³² Estas no se aplican conforme con el orden en que se encuentran plasmadas sino en atención a su idoneidad.

Por otro lado, si bien podría considerarse que, dado el contenido del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, acorde con el cual las partes pueden ofrecer y desahogar en los incidentes de competencia y acumulación pruebas documentales e instrumentales, así como el presente en el artículo 776 de la ley referida, en el cual se establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho y en especial los medios de prueba consistentes en la testimonial, confesional, documental, pericial, instrumental de actuaciones, inspección, presuncional y los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, la integración por la que se generen normas para el ofrecimiento, admisión y recepción de las pruebas consideradas admisibles en las incidencias de competencia y acumulación, resulta innecesaria, puesto que al no ser claro el primero de los artículos enunciados respecto a si solo se pueden ofrecer los medios de pruebas que señala y decretar el último que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba, sin que se distinga a que proceso se alude, debe asumirse que dichos artículos permiten que las reglas relativas a las pruebas enunciadas se apliquen a todos los procesos contemplados en la ley laboral (entre ellos aquel mediante el cual se tramitan las incidencias), lo cierto es que la determinación expresa respecto de la aplicabilidad o inaplicabilidad de una figura hacia determinada parte del proceso debe existir en el cuerpo normativo a efecto de que no existan dudas que, concernientes al alcance de dicha figura (y tal y como sucede en el caso en comento), den pauta a que se haga necesaria la integración de la ley.

Expuesto como ha sido que debe integrarse el proceso mediante el que se ofrecen, admiten y reciben las pruebas en las cuestiones incidentales en comento con las reglas dispuestas en el capítulo número XII de la ley de la materia, se procede al estudio de los elementos probatorios dispuestos en este último.

2.1.2. Confesional.

La prueba confesional ha sido definida por diversos doctrinarios de acuerdo con las manifestaciones siguientes:

Para Guerrero la prueba confesional es: "...El reconocimiento por las mismas partes de que no les asiste la razón o de que esta se encuentra en las pretensiones de su contraria..."³³; este concepto parte de una idea básica por la que se determina que la confesional es el reconocimiento de un hecho; sin embargo, dicha idea carece del señalamiento más esencial de lo que en si constituye la confesión al omitirse indicar que esta es en principio una afirmación o negación respecto de un hecho.

Los autores Tena Suck e Ítalo Morales señalan que la ley laboral no define a esta prueba sino que únicamente establece la forma en que debe realizarse su recepción; empero, indican, con antelación a dicha manifestación, que, en razón de la jurisprudencia, por confesión debe entenderse: "...El reconocimiento tácito o escrito, que hace una de las partes, de los hechos que le son propios o que tiene obligación de conocer, relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican..."³⁴ Este concepto, no obstante, proceder de la integración que implica la jurisprudencia, conjuga dentro de los elementos que dan forma a la figura una cuestión obvia, por consiguiente innecesaria, para efectos de determinar su naturaleza, consistente en que el reconocimiento relativo se realiza respecto de cuestiones controvertidas, lo cual es evidente, puesto que las pruebas no tienden sino a probar dichas cuestiones; sin embargo, también establece como elemento delimitante el que el reconocimiento que conlleva la confesión puede ser tácito o escrito, en consecuencia, que este puede bien obrar en un soporte que contenga una idea plasmada mediante la escritura o bien existir por medio de circunstancias que permitan asumir que se acepta.

³³ GUERRERO, Euquerio, *op. cit.* p.495.

³⁴ TENA SUCK, Rafael, *et al. op. cit.* p. 52.

Al referirse a la confesional De Buen L. considera que el concepto relativo, otorgado por la Ley Federal del Trabajo, es escueto para después afirmar que: "...La confesión es la declaración que hace, una de las partes litigantes, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a esté..."³⁵ Este concepto ofrece otro elemento a tomarse en consideración siendo este el que la declaración, y no solo el reconocimiento que supone la confesión, versa sobre las cuestiones afirmadas por la contraparte.

La Ley Federal del Trabajo al no tener como función determinar el concepto bajo el cual una figura procesal, tal como la prueba confesional, se debe considerar, no establece lo que debe entenderse por esta última; sin embargo, la jurisprudencia, dado el fin integrador que la misma persigue, determina, en el criterio de datos de identificación: Apéndice 2000, Cuarta Sala, Quinta Época, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, tesis: 76, página: 67, CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, que esta es: "...El reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se alega en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace"; este concepto al ser de aplicación obligatoria para los tribunales del trabajo federales y locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es el que debe tomarse en consideración a efecto de determinar los alcances y naturaleza de la prueba en mención.

La confesión, siendo el reconocimiento que una persona hace respecto de un hecho propio que se alega en su contra (concepto que es congruente con lo aducido en el criterio jurisprudencial que se cita y que consideramos como la idea básica detrás de esta figura, puesto que establece lo que es sin señalar sus consecuencias), se encuentra regulada por cuanto a su ofrecimiento, admisión y recepción en los artículos que, abarcando del 786 al 794 de la ley de la materia, estatuyen que para el ofrecimiento de esta es suficiente que alguna de las partes solicite se cite a su contraria a absolver posiciones o la petición (la cual resulta

³⁵ DE BUEN L., Néstor. *op. cit.* p. 439.

en el medio probatorio que ha sido denominado por la doctrina confesional para hechos propios en razón de las palabras utilizadas en el texto del artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, por las que se establece como requisito de procedencia de dicho medio que los hechos sean propios de la persona que se cite) por la que se solicite, por la parte trabajadora, se cite a una persona que funja, en términos del artículo 11 de la ley laboral, como representante de la parte patronal o que sea miembro de la directiva de los sindicatos, a dar contestación a las posiciones.

Los requisitos de admisión de la prueba en comento, cuando se trata de aquella que se ofrece a cargo de la contraparte, implican solamente que la solicitud relativa se formule sin incurrir en un defecto gramatical en el ofrecimiento que conlleve a determinar que la persona por la que se ofrece no es parte de la controversia, es decir, que la petición no se realice, por un error en la escritura, plasmándose el nombre de una persona diversa a aquella que se trata de citar, puesto que de resultar así se actualizaría la disposición por la cual las pruebas se desechan si no tiene relación con la litis planteada. Por cuanto hace a la confesional para hechos propios, a saber, la que se ofrece a cargo de los socios de la directiva de los sindicatos o de los representantes patronales, aplica el mismo requisito indicado para la confesional que se ofrece a cargo de la contraparte, debido a que solo se admite sino existe el defecto en el ofrecimiento precisado.

La forma en que recibe el medio probatorio aludido se encuentra dispuesta, además de en el artículo 790 de la ley laboral, el cual establece que: "...En el desahogo de la prueba confesional se observaran las normas siguientes...", en el artículo 787 de dicho ordenamiento, el cual dispone, además de los aspectos que delimitan la naturaleza de la prueba confesional para hechos propios, las reglas que permiten el desahogo en forma general del medio de convicción en comento al señalar como requisitos de admisión que deben presentar las posiciones (aunado a que no sean insidiosas o inútiles) que estas se refieran a hechos: a) que dieron origen al conflicto, b) que sean propios de la persona que

absuelve, es decir, que hayan sido realizados por la misma y c) que se hayan alegado en la demanda o la contestación de esta o bien que les sean conocidos a los absolventes en razón de las funciones que desempeñen en el carácter de representantes de la parte patronal; estos requisitos si bien podrían considerarse tocantes a la admisión de la prueba, al ser posible para la junta tomarlos en consideración para desechar o admitir la prueba confesional, también influyen en la recepción relativa, pues de su observancia depende que las posiciones sean calificadas de legales y, por tanto, se admitan.

En el artículo 790 antes referido se establecen las reglas para el desahogo de la prueba confesional; en la práctica estas se desarrollan acorde al siguiente orden: el absolvente se identifica y es protestado para conducirse con verdad, se le formulan, oralmente o por escrito, las posiciones que responderá, de formularse de manera oral estas se hacen constar textualmente en el acta que se genere con motivo de la recepción de la prueba y si se hacen por escrito el mismo se agrega a los autos, las posiciones son calificadas a fin de determinar que cumplan con los requisitos consistentes en que no sean insidiosas ni resulten inútiles (entendiéndose por posiciones insidiosas aquellas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder para obtener una confesión contraria a la verdad y por inútiles aquellas que versan sobre hechos que no se encuentran en contradicción bien por existir respecto de los mismos prueba fehaciente en autos o bien porque no exista controversia respecto al hecho relativo por haberse confesado, en forma posterior), de no reunir los requisitos enunciados se desechan, el absolvente procede a contestar negando o afirmando, pudiendo aportar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le sean solicitadas por la junta, las respuestas que proporciona se hacen constar de manera expresa en el acta que se genera, la cual se firma por el absolvente y el articulante.

Además de los pasos antes señalados es posible que surja aquel por el cual, si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son de naturaleza evasiva, se apercibe a este y se le tiene por confeso de persistir en dichas aptitudes.

Por otro lado los artículos, salvo por el antes analizado, que componen la sección segunda del capítulo XII de la Ley Federal del Trabajo, establecen también una serie de reglas que inciden en el desahogo de la prueba en mención; sin embargo, se refieren a situaciones que van más allá de las que se pretenden regular con motivo del desahogo ordinario de esta prueba, en razón del cual las partes comparecen y rinden su declaración sin mayores incidencias, puesto que aluden a la recepción por exhorto cuando el domicilio del absolvente se encuentra fuera de la competencia territorial de la junta, el cambio de naturaleza de la prueba a testimonial y lo que ocurre cuando la parte a quien se cita no acude; por consiguiente, situaciones excepcionales que implican un desahogo fuera del parámetro ordinario contemplado en el artículo 790 en mención y que, por tanto, se mencionan de forma breve en los términos ya precisados.

2.1.3. Testimonial.

La prueba testimonial, de acuerdo con Armienta Calderón, es: "...La declaración, en relación al interrogatorio formulado a una persona -tercero en el proceso- sobre los hechos que ha percibido y se encuentran controvertidos por las partes..."³⁶; en términos semejantes se pronuncia al respecto Díaz de León, al indicar que esta es el: "...Medio de prueba y acto procesal por el cual terceras personas ajenas al juicio comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales relacionadas con el litigio..."³⁷; por su parte Tena Suck e Ítalo Morales indican, al otorgar un concepto a la figura en comento, que: "...El testigo es la persona extraña al juicio que declara acerca de los hechos o aspectos controvertidos de la relación laboral..."³⁸, concepto que, al igual que el otorgado por Vizcarra y en razón del cual este último afirma que el testigo, como medio de prueba, es: "...La persona que comunica al juez el conocimiento que

³⁶ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, "PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y CATEGORÍAS PROCESALES", Porrúa, México, 2003, p. 264.

³⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL, Tomo II, Porrúa, México, 1990, p. 650.

³⁸ TENA SUCK, Rafael, *et al. op. cit.* p.115.

posee acerca de determinado hecho (o hechos)...”³⁹, se formula a partir de la idea del elemento fundamental que da configuración a la prueba, es decir, a partir del testigo quien proporciona el dicho que conlleva la prueba en mención.

El código obrero, al igual que en el caso de la prueba confesional y por razones idénticas, no prevé en la sección cuarta de su capítulo XII, que es en la que se encuentra establecida la normativa conforme a la cual se ofrece, admite y recibe la prueba testimonial, un concepto que determine lo que se debe entender por dicho medio probatorio; de igual forma la jurisprudencia existente en torno al tema tampoco delimita aquel, ya que los criterios atinentes versan principalmente sobre cuestiones que integran aspectos concernientes a su recepción; por consiguiente, y con base en los conceptos aportados por los autores en cita y la normativa dispuesta para el desahogo del medio de prueba en comento (contemplada principalmente en el artículo el 815 del código que se indica) determinamos que la prueba testimonial es: el medio de convicción consistente en una manifestación sobre la forma en que se suscitaron los hechos que forman parte de la controversia, brindado por una persona o personas que no son partes en el conflicto en el que intervienen.

Las reglas dispuestas para la admisión de la prueba testimonial se encuentran plasmadas en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, al indicar que “...La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con los siguientes requisitos...”; aquellas son referidas bajo la idea de requisitos a fin de dar a entender la necesidad de que concurren durante el ofrecimiento para que sea admitida la prueba y revisten, salvo por la contenida en la fracción IV, pues esta dispone el modo en que debe proceder la autoridad cuando el testigo sea servidor público de mando superior (lo cual no es un requisito que deba observarse a fin de que se admita la prueba), una naturaleza material y formal debido a que, por cuanto a la primera, se requiere que el oferente de la prueba realice la exhibición de objetos físicos y, por cuanto a la segunda, se requiere

³⁹ VIZCARRA DÁVALOS, José. *op. cit.* p. 209.

que el oferente formule las manifestaciones que configuren su pretensión (de estas depende tanto la admisión de la prueba como la forma en que se admite).

La naturaleza bipartita indicada se evidencia al analizarse tanto el contenido de la fracción III del artículo aludido, la cual dispone que si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la junta el oferente debe exhibir el interrogatorio al que este dará contestación (así como copias para las partes), ya que de la misma se desprende la necesidad de que se presente un objeto material, como el contenido de las fracciones I y II del mismo, las cuales estatuyen que al ofrecerse la prueba testimonial se debe indicar el nombre, domicilio de los testigos y la solicitud de citación de estos, indicándose el motivo justificado que impide la presentación directa por el oferente, ya que estas requieren que se expresen las peticiones que configuran a la prueba.

Por lo anterior, la admisión de la prueba señalada requiere, de manera general, que se cumplan con los requisitos consistentes en que el oferente indique los domicilios y nombre de los testigos, o testigo, el motivo justificado que impida la presentación directa de estos y la solicitud de que los mismos sean citados.

Las reglas dispuestas para la recepción de la prueba en mención se encuentran plasmadas en el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer este que "...En el desahogo de la prueba testimonial se observaran las normas siguientes...", para después indicar, de manera similar a como lo hacen las normas dispuestas para la recepción de la confesional en lo tocante al orden, una serie de disposiciones que, sin encontrarse apegadas a la forma en que materialmente se realiza, regulan su recepción.

La recepción aludida se suscita, de acuerdo al orden observado en la práctica, mediante los siguientes pasos: los testigos son presentados directamente por el oferente de la prueba o bien acuden en razón de la citación realizada por conducto de la junta; se identifican, en términos de la fracción IV del artículo 884 de la ley de la materia, con cualquier documento oficial; son protestados para que se conduzcan con verdad, advertidos de las penas en que incurrirán de

conducirse con falsedad y se hace constar en el acta relativa al desahogo sus generales, consintiendo estas en su nombre, domicilio, edad, ocupación, estado civil y lugar en que trabajan; se toma su declaración, siendo cada testigo examinado por separado y formulándosele las preguntas de los interrogatorios oralmente y en forma directa, primero por el oferente de la prueba (las preguntas relativas serán calificadas por la junta y admitidas si tienen relación con la controversia, no se han hecho con anterioridad al mismo testigo o son de naturaleza indicativa por contener implícita la contestación) y después por la contraparte; las preguntas y respuestas que se realicen se hacen constar textualmente en el acta aludida; finalmente aquellos proporcionan la razón de su dicho (porque motivo y como saben lo que han declarado) y firman al margen de las hojas que contienen su declaración.

Las reglas antes listadas, referentes a los aspectos materiales de la recepción señalada, se ven complementadas por aquellas presentes también en el artículo 813 y en las fracciones que integran los artículos de la sección cuarta del título XII de la ley de la materia; conforme a estas se estatuye el apercibimiento que se puede imponer para lograr que el testigo acuda a brindar declaración, consistente en su presentación por medio de la fuerza pública; lo que ocurre si el testigo no sabe leer o escribir, la declaración le es leída por el secretario y aquel estampa su huella; que se pueden ofrecer cinco testigos pero solo se admitirá la declaración de tres que sean designados por el oferente; que la prueba es indivisible salvo que uno de los testigos radique fuera del lugar de la residencia de la junta, lo cual conlleva que la declaración de los que radiquen en el domicilio de la junta se realice procurándose que los que no declaren no tengan conocimiento de lo actuado durante la recepción respectiva; la posibilidad de que el testigo rinda su declaración por medio de interprete cuando no hable el idioma español y los términos en que la junta debe girar el exhorto relativo a su homóloga cuando el testigo radique fuera del domicilio de la junta exhortante.

Como se desprende de las disposiciones listadas es durante la recepción de la prueba que esta se configura, pues independientemente de si el conocimiento

de los hechos existe con antelación, la declaración que surge al manifestarse estos, existe y tiene alcance en el proceso cuando se brinda conforme a las normas enunciadas.

2.1.4. Documental.

El concepto que la doctrina otorga a esta se ha visto dividido en razón de que algunos autores la consideran solo como aquello que contiene algo escrito con sentido inteligible mientras que otros, entre ellos Vizcarra, consideran que esta puede ser: "...Cualquier signo material que represente objetivamente una idea o manifestación del pensamiento..."⁴⁰; en consecuencia, al menos doctrinariamente, este medio de convicción puede ser considerado como un objeto que presenta un hecho a través de la escritura o como un objeto o cosa que conserva un hecho que no se aprecia por medio de caracteres escritos.

La Ley Federal del Trabajo no otorga un concepto a la figura de la prueba documental, pues lo más cercano que brinda a una definición es la distinción indicada en sus artículos 795 y 796; en esta se establece que la diferencia que existe entre los documentos públicos y privados es que los primeros son aquellos que están encomendados en su formulación a un funcionario investido de fe pública o que un funcionario público realiza en ejercicio de sus funciones y que los segundos son los que no reúnen las condiciones establecidas para los primeramente indicados; sin embargo, de la distinción apuntada es posible derivar una serie de características (a las que incluso se alude por los artículos mencionados como condiciones) que permiten deducir la naturaleza de la prueba documental.

De acuerdo con el artículo 795 referido las características de la prueba documental son: a) es un escrito que se emite, pues al emitirse necesariamente debe constar en un escrito, b) la emisión se realiza por un funcionario público y c) el funcionario que actúa lo hace bajo una atribución legal; por tanto, la prueba documental en materia laboral es, contrario a lo sostenido por el sector de la

⁴⁰ VIZCARRA DÁVALOS, José. *op. cit.* p. 231.

doctrina que la considera como todo objeto que deja constancia de un hecho, un escrito que los funcionarios públicos emiten en ejercicio de sus atribuciones legales.

La consideración que antecede, por la que se aprecia al documento como una escritura contenida en un soporte, parecería solo ser aplicable a los documentos públicos debido a que las características de la que se deriva son aquellas dispuestas solo para estos; sin embargo, también es aplicable a los documentos privados ya que estos también son emitidos por los particulares y, por consiguiente, plasmados mediante la escritura a fin de otorgar certeza y seguridad por cuanto a los términos o condiciones del acto relativo del que se deje constancia.

Por otro lado, y como ocurre mayormente al hacerse uso de la figura de la integración, es posible llegar a una conclusión distinta a la indicada, por la cual puede considerarse que, al ser los documentos privados aquellos que no presentan las condiciones de los públicos y siendo una de las características de estos últimos el que se emiten en un soporte físico, los documentos privados son aquellos objetos que pueden representar un hecho sin tener que hacer esto mediante la escritura con un sentido inteligible presente en un soporte físico, lo cual puede tenerse por corroborado al valorarse que el contrato individual que celebran las partes para establecer la condiciones de trabajo puede revestir cualquier forma y, por consiguiente, puede existir como un objeto que no contenga escritura sino como un objeto que refleje la realización de un hecho (tal como un videograbación en la que las partes establezcan dichas condiciones); sin embargo, debe considerarse que en la materia laboral existen en la calidad de pruebas los denominados medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, entre los cuales se consideran a las grabaciones de audio y de video; luego entonces, apreciar al documento como un medio de convicción que va más allá de lo escrito en un soporte físico resulta innecesario, debido a que los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia ya cumplen con esta labor.

La admisión de la prueba en comento se encuentra sujeta a que se dé cumplimiento a las reglas generales establecidas en el artículo 779 de la ley laboral, es decir, que la misma tenga relación con la controversia y no resulte inútil o intrascendente, y a que, en términos del artículo 797 del ordenamiento señalado, se exhiba de forma material e inmediata por las partes, esto al indicar el último de los artículos enunciados que: Los originales de los documentos privados se presentaran por la parte que los tenga en su poder..., o de forma posterior mediante la petición de exhibición que la actora formule respecto de los documentos que la patronal tenga en su poder por ser de aquellos que tiene obligación de conservar y exhibir; esto último al establecerlo así el criterio jurisprudencial de datos de identificación: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo, tesis: 1670, página: 1715, PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES UN MEDIO PARA OBLIGAR AL PATRÓN A EXHIBIR DOCUMENTOS, el cual dispone que el ofrecimiento de la documental que se requiere se exhiba, se puede realizar simplemente a través de su enunciación siempre y cuando se trate de los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir.

Al ser la prueba en mención de naturaleza pre constituida, es decir, que se genera de manera previa al proceso, la ley laboral no dispone una forma específica para su recepción, al no establecer en ninguno de los artículos que integran la sección quinta de su capítulo XII, relativa a las normas que deben observarse respecto de dicho medio probatorio y las cuales abarcan del artículo 795 al 812, disposiciones por las que se señale la forma en que debe procederse para el desahogo relativo; sin embargo, los artículos indicados si prevén reglas para la recepción (perfeccionamiento) de las copias simples o copias fotostáticas, lo cual se explica en razón de que si bien estas también son pre constituidas, existen, tratándose de la copia simple, en más de un número al generarse copias para todas las partes y, tratándose de la copia fotostática, en forma tal que, aún si ésta no es objetada, no puede ser considerada como la

representación exacta de la prueba al establecerlo así el criterio jurisprudencial de datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Octava Época, tesis: 4a./J. 32/93, página: 18, COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA, el cual indica que los avances de la tecnología permiten la fácil alteración de una copia fotostática y que, por tanto, esta debe ser perfeccionada, aun sino es objetada, para que se le otorgue valor.

2.1.5. Inspección ocular.

La doctrina otorga diversos conceptos para este medio probatorio; Vizcarra Dávalos la considera: "...El reconocimiento que el titular del órgano jurisdiccional hace sobre los objetos o bienes que son materia de la Litis procesal..."⁴¹; en términos similares se pronuncia Díaz de León al indicar que el reconocimiento judicial: "...Es el acto probatorio realizado por el magistrado, de acuerdo a las formalidades prescritas por la ley, mediante el cual se somete a su personal observación determinadas situaciones requirentes de demostración en el proceso"⁴² y Armienta Calderón al señalar que la: "...Inspección judicial es el medio de prueba consistente en el examen directo del objeto de la prueba, por parte del órgano jurisdiccional"⁴³; todos los anteriores conceptos, en forma general, consideran a la prueba en comento como el examen que realiza la autoridad sobre un objeto, lo cual es acorde con las normas que la Ley Federal del Trabajo establece respecto de la recepción de la misma; sin embargo, de aquellos también se desprende una característica que no es propia de la prueba de inspección de acuerdo con la ley en cita, consistente en que en la inspección judicial participa el juzgador, debido a que en el proceso laboral es el actuario quien realiza la recepción de la prueba (percibiendo esta situación De Buen L. indica que: "...La prueba de inspección no es un acto jurisdiccional, en el sentido de que lo cumpla quien tiene jurisdicción, ya que los actuarios carecen de ese

⁴¹ VIZCARRA DÁVALOS, José. *op. cit.* p. 235.

⁴² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *op. cit.* p. 791.

⁴³ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. *op. cit.* p. 268.

poder...⁴⁴); por ende, en materia laboral y para un sector de la doctrina, esta es el examen de un objeto físico que se realiza por el órgano jurisdiccional.

Por su parte el código obrero no prevé expresamente un concepto para la prueba en mención; no obstante, dicho concepto si se encuentra contemplado en la jurisprudencia de datos de identificación: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, tesis: IV.3o.T. J/101 (9a.), página: 979, PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE, la cual dispone que: La inspección prevista en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo es uno de los medios de prueba permitidos por dicha ley para que la Junta pueda llegar a la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto verificar, por conducto del servidor público facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales puede darse fe, tales como la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas perceptibles a través de los sentidos...; este concepto, el cual determina que la prueba en comento es un medio de convicción por el cual el servidor público facultado verifica hechos de los que puede darse fe y que no requieren de conocimientos especiales, al derivar de la integración que la jurisprudencia realiza debe considerarse como el aplicable a la ley de la materia.

La admisión de la prueba aludida, cuya normativa se encuentra prevista en los artículos que abarcan del 827 al 829 de la ley aludida, requiere, por un lado, la solicitud por la que se ordene su recepción y, por el otro, que esta se acompañe de la enunciación de una serie de requisitos que permiten su desahogo y por los

⁴⁴ DE BUEN L., Néstor. *op. cit.* p. 501.

cuales se debe precisar el lugar donde debe practicarse⁴⁵; los periodos que abarcara, es decir, la datación de la documentación u objetos sobre los que se ofrezca, aunque tratándose de una inspección sobre objetos que se consideren de aquellos aportados por los descubrimientos de la ciencia este requisito puede tornarse innecesario, ya que algunas de estas pruebas no transcurren en un periodo de tiempo que abarque de una fecha a otra sino en periodos que pueden abarcar de minutos a horas (tal y como en el caso de una fotografía o una grabación de voz); el objeto de la prueba, un requisito que podría considerarse encaminado a determinar qué es lo que se pretende acreditar con la prueba pero que, por resultar evidente dicha determinación por tener los medios probatorios la finalidad de acreditar los hechos controvertidos, debe considerarse no como la finalidad perseguida sino como el requisito por el cual (como en el caso de la prueba testimonial) se requiere a las partes para que relacionen la prueba con los hechos que se pretende acreditar; los objetos o documentos que deben ser examinados (esta exigencia si bien se refiere únicamente a objetos o documentos puede ser aplicable también a las personas debido a que estas se encuentran englobadas dentro del concepto de objeto, el cual, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, en una de sus acepciones, implica: “Todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo”⁴⁶); asimismo la prueba de inspección debe ofrecerse en sentido afirmativo fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar; este ofrecimiento en sentido afirmativo conlleva, en razón de que el fin de la prueba es que el funcionario público verifique un hecho susceptible de

⁴⁵ No siendo en consecuencia necesario que se proporcionen los datos que configuran un domicilio, a saber, una calle, un número, una colonia, una delegación y una entidad federativa o, en su caso, un interior, un piso y un edificio, sino únicamente que en forma precisa se indique el lugar donde se debe practicar la prueba, pudiendo valerse el oferente incluso de marcas distintivas que permitan la localización exacta de un lugar que carece de elementos como los enunciados

⁴⁶ CORTEZ, Cristian, *et al.*, Diccionario de la Real Academia Española. 2014. En línea]. Disponible: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=ASl4C3u6lDXX2Hqai7F> M. 13 de octubre de 2014. 11:58 AM.

apreciación, que los hechos o cuestiones que se pretende probar se manifiesten en forma de una afirmación o declaración que el actuario pueda constatar.

Las reglas establecidas para el desahogo de la prueba de inspección se encuentran previstas en el artículo 829 de la ley de la materia, estas estipulan que para recibir ésta el actuario se ceñirá a lo ordenado por la junta, procediendo en principio a requerir que se le pongan a la vista los documentos y objetos que deban inspeccionarse para después, y que si bien no se indica en forma expresa aunque es la parte fundamental del proceso mediante el que se recibe la prueba, realizar el desahogo a través de la constatación de las manifestaciones en sentido afirmativo que se acompañan a la prueba durante su ofrecimiento, generando asimismo, durante el transcurso de la recepción de la prueba o bien al concluir este, ya que el ordenamiento en comento no distingue respecto a esta situación, un acta circunstanciada donde se plasmará lo ocurrido en el desahogo.

2.1.6. Pericial.

La doctrina determina que es posible abordar está a través de dos enfoques, uno por el que se le considera no como un medio de prueba sino como: "...Una actividad técnica o artística, no perteneciente solo al campo del proceso, aunque particularmente, y ya dentro de este, se le puede considerar como un acto procedimental pero no como un medio de prueba en sí"⁴⁷; es decir, una actividad que se desarrolla en el proceso pero no así un medio de prueba y otro por el que se le valora como: "...El estudio o examen de objetos, hechos o personas, realizado en auxilio del órgano jurisdiccional por una persona de interés ajeno al resultado del litigio y poseedora de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria -perito- sobre cuestiones que ameritan su intervención especializada"⁴⁸, a saber, como el examen que reúne las características del medio de prueba que se configura como el dictamen pericial. El primero de los enfoques enunciados debe estimarse como una cuestión que

⁴⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *op. cit.* p. 762.

⁴⁸ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. *op. cit.* p. 263.

se aparta de la ley de la materia, pues no puede influir en la forma en que se considera a la prueba aludida en razón de que en contra del mismo y el cual es apoyado por Díaz de León, al indicar que la apreciación de la prueba en comento se hace sin que el juzgador se encuentre vinculado al sentido que supone la opinión del perito⁴⁹, se debe tomar en consideración que: a) en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo se señala expresamente que la pericial es un medio de prueba y b) la totalidad de las pruebas admisibles en el proceso laboral, entre ellas la indicada, no vinculan a la junta debido a que en el proceso de valoración de estas, de acuerdo con el artículo 841 del ordenamiento en cita, la junta no se encuentra sujeta a reglas o formalismos.

La pericial, entendida como el examen que realiza el perito y que se contiene en un documento llamado dictamen el cual se exhibe a fin de que se constituya como un medio de prueba en el proceso (definición que procede de la actividad que, de acuerdo con el capítulo denominado: De la Pericial, dispuesto en la ley de la materia, lleva a cabo el perito para esta prueba), debe ofrecerse por medio de la manifestación por la que se solicita su recepción y en la cual se indica, acorde con el artículo 823 del código obrero, la materia o materias que abarcara y mediante la exhibición del cuestionario al que dará contestación el perito y las copias del mismo para las partes.

El señalamiento de los requisitos que requiere el ofrecimiento y la consecuente admisión de la prueba en mención, presenta una laguna al no establecerse si el cuestionario requerido debe exhibirse de manera escrita o si es posible que se formule durante el ofrecimiento; esta puede ser colmada al considerarse que el fin que persigue el que se exhiba el cuestionario es que sea posible el desahogo de la prueba y el hecho de que no exista una prohibición por la que se establezca que aquel debe formularse de manera escrita sino únicamente la determinación consistente en que el cuestionario deba presentarse; ante tales circunstancias, si este se exhibe no en un escrito por separado sino que se formula de manera oral y queda asentado en el acta respectiva al ofrecerse la prueba, se cumple

⁴⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *op. cit.* p. 762.

con el fin de permitir el desahogo de la prueba, lo cual nos permite determinar que la laguna en comento se colma al admitir que el cuestionario se formule de manera oral al ofrecerse la prueba.

La normativa dispuesta para la recepción de la pericial se encuentra contemplada en el artículo 825 de la ley de la materia; acorde con esta el desahogo se realiza de acuerdo con las siguientes formalidades, las cuales se listarán conforme a como acontecen materialmente; las partes, el día señalado para que la recepción de la prueba tenga lugar, presentan a sus peritos (esto no implica necesariamente que dichas partes comparezcan con sus peritos en el momento de la recepción de la prueba sino únicamente que la citación se realiza por la parte oferente, en consecuencia, es posible que el perito comparezca a exhibir su dictamen sin que la ausencia de su oferente le impida comparecer o rendir aquel); una vez que los peritos comparecen, aceptan y protestan el cargo y rinden su dictamen; durante la recepción las partes, sin que se distinga si la parte oferente puede formular a su propio perito preguntas lo cual implica que esto es posible, y los miembros de la junta pueden formular las preguntas que juzguen convenientes a los expertos y en caso de que exista discrepancia en el contenido de los dictámenes exhibidos la junta nombra un perito tercero.

De acuerdo con lo preceptuado en el capítulo relativo a la prueba pericial contemplado en la Ley Federal del Trabajo, hemos determinado que aquella se configura por el dictamen que se emite con motivo del examen realizado por el experto en la materia de que se trate; sin embargo, si dicha prueba se considera en tales términos debe concluirse o que es de naturaleza pre constituida y que si el perito se apersona a la audiencia de recepción relativa, esto ocurre así porque es conveniente a fin de que no se desperdicie el tiempo que una exhibición del dictamen, que no fuese oral y por comparecencia, implicaría, ya que de la misma tendría que informarse a las partes a fin de que estas pudiesen objetar o conformarse, situación que, de ocurrir la primera, conduciría necesariamente, por ser el proceso predominantemente oral, a una audiencia de objeciones en la que tendría que comparecer el experto, o que siendo la persona

del perito quien asienta la información que se contiene en el dictamen, este no surge completamente a la vida jurídica sino hasta que se siguen una serie de pasos que se consideran necesarios para tal fin y entre los que se comprende tanto a la protesta de decir verdad como a la aceptación del cargo; ante estas dos posibilidades encuentra mayor sustento aquella por la que se considera que la comparecencia del perito y los actos concernientes a esta son parte del proceso de recepción, ya que las preguntas que formulan las partes al perito también son elementos de la recepción de la prueba en razón de que determinan si este cumple con el requisito de conocer las materias sobre las que rinde su dictamen, por ende, la prueba pericial no es solo el dictamen que emite el perito sino también las respuestas que este emite al ser cuestionado.

2.1.7. Medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La gran mayoría de la doctrina procesal laboral no contempla a los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia al abordar el estudio de las pruebas, debido a que hasta antes de la reforma realizada a la Ley Federal del Trabajo en la fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, no se regulaba en forma específica la forma en que estos debían ofrecerse y recibirse; en consecuencia, los autores se limitaban a indicar que el tema debía ser colmado; esto, tal y como lo señalan Tena Suck e Ítalo Morales al indicar que si bien la fracción VIII del artículo 776 de la ley indicada establece la admisibilidad genérica de todos aquellos medios aportados por la ciencia no se reglamentaban los términos de su admisión y desahogo y que, por tanto,; "...Existe una laguna jurídica sobre el particular que requiere de una pronta regulación..."⁵⁰, o a señalar, como lo hace Armienta Calderón al indicar que: "...Fuera de su mención expresa como medios probatorios, poco se ha avanzado en torno a su regulación como tales, pues generalmente la ley se limita reconocer su carácter..."⁵¹, la escasa regulación respecto de estos medios probatorios. Ahora que el tema ya se encuentra regulado, en razón de la modificación aducida, aún existe una

⁵⁰ TENA SUCK, Rafael, *et al. op. cit.* p. 133.

⁵¹ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. *op. cit.* p. 268.

laguna respecto a lo que aquellos implican la cual no podría colmarse con las consideraciones sustentadas en torno al tema en la doctrina civil (y la cual se atiende por regular esta la mayoría de las figuras procesales) debido a que, como en su momento en la materia laboral, la regulación de estos medios de prueba, al menos en el ámbito federal, está limitada a su enunciación, ya que el Código Federal de Procedimiento Civiles en sus artículos 93, fracción VII, 188 y 183, los lista y brevemente indica la necesidad de un perito para la apreciación de estas pruebas en caso de que se requieran conocimientos técnicos especiales; ante el panorama anterior debe generarse una integración del código obrero a fin de determinar el alcance de esta prueba.

La fracción VIII del artículo 776 del ordenamiento en cita prevé una serie de objetos que son la materia de la prueba en comento y los cuales enuncia como fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video y las distintas tecnologías de la información y la comunicación, además ejemplifica la forma en que pueden existir las tecnologías de la información y la comunicación al referirlas como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña. Los objetos que se consideran como parte del medio probatorio en mención, tienen diversas naturalezas y presentan como única característica que los unifica el que los mismos provienen de los descubrimientos de la ciencia, por ende, debe estimarse que son, como lo indica la disposición por medio de la que se les enuncia y que bien podría considerarse como su denominación, no obstante, que el capítulo surgido de la reforma en mención los denomina también elementos aportados por los avances de la ciencia, aquellos medios de prueba aportados por la ciencia que, sin reunir las características de otros medios de prueba que también son aportes de la ciencia (específicamente, en el caso de la documental, el papel que constituye el soporte de dicho medio de prueba que no es sino un descubrimiento de la ciencia), pueden probar una hecho de la controversia.

Para la admisión de la prueba referida se prevé como requisitos, por un lado, que el oferente, de conformidad con las fracciones que abarcan de la II a la IV del artículo 836-D de la Ley Federal del Trabajo, exhiba ante la junta el medio de prueba de que se trate, o solicite su exhibición en caso de que no se encuentre en su poder, y que provea a la junta con el elemento necesario que, ejemplificado como aparato o instrumento, permita apreciar el contenido existente bien en forma de registros o en forma de sonidos o imágenes, indicándose además que el elemento necesario de reproducción se proveerá por el tiempo indispensable (manifestación que permite suponer que se ha anticipado que ante la imposibilidad del desahogo, independientemente de si esta es imputable a la junta, el oferente deberá siempre proporcionar el instrumento de reproducción sin que pueda aducir que ya lo ha presentado una vez y que, por tanto, no tiene mayor responsabilidad de proporcionarlo de nuevo) y, por el otro, que tratándose de los medios de prueba consistentes en documentos digitales (los cuales se consideran como la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos así como enviada a través de un mensaje de datos de acuerdo con el inciso h del artículo 863-D en comento) y medios electrónicos (los cuales se aprecian como los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información de acuerdo con el inciso m del artículo indicado) debe acompañarse copia del documento digital y los datos mínimos para localizar, en el medio electrónico relativo, aquel.

El proceso para el desahogo de la prueba aludida se encuentra previsto en el artículo 836-D de la ley de la materia, al indicarse en el mismo que: “En el desahogo de la prueba de medios electrónicos se observaran las normas siguientes...”; este proceso, el cual se encuentra dirigido específicamente a la prueba consistente en el documento digital ligado al medio electrónico, establece como reglas primordiales a) que la junta tiene la potestad de designar un actuario a fin de que este de fe del momento en que el documento digital se ponga a disposición del perito, por ende, que el documento digital se exhibe de forma original de manera posterior, ya que la copia o impresión debe exhibirse desde

el momento en que se ofrece la prueba y b) que la junta está obligada a designar un perito que corrobore tanto que la información del documento digital es fidedigna, es decir, que se encuentra íntegra e inalterada, como la ubicación espacio-temporal de dicha información entre el emisor y el destinatario.

Para el resto de los medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia, diversos al documento digital, se aplican en su desahogo los artículos dispuestos para la prueba pericial, contenidos en la sección quinta del título XII del código obrero.

2.1.8. Instrumental de actuaciones.

Este medio probatorio, de conformidad con el artículo 835 de la ley laboral, se constituye como el conjunto de las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio. La naturaleza de este medio probatorio, es decir, el que el mismo sea el conjunto de lo actuado en el juicio, ha dado lugar a que los doctrinarios que lo analizan consideren que el mismo no puede constituirse como tal por sí mismo, ya que se trata realmente de una documental pública; Tena Suck e Ítalo Morales se pronuncian en este sentido al precisar la anti técnica jurídica que implica que se contemple a este medio de convicción como un medio de prueba distinto a la documental: "...Ya que la instrumental como conjunto de actuaciones derivadas del expediente del juicio, debe ser considerada como un "documento público", con todos su efectos y consecuencias jurídicas..."⁵²; sin embargo, la instrumental de actuaciones es un medio de prueba debido a que así lo dispone la fracción VII del artículo 776 del ordenamiento en mención; además esta prueba presenta una característica única que la distingue de la documental, la cual consiste en que el conjunto de actuaciones que implica se valora con independencia de si se ofrece o no, mientras que la documental debe ser ofrecida de acuerdo con las formalidades previstas en la ley de la materia a fin de que pueda ser valorada.

⁵² TENA SUCK, Rafael, *et al. op. cit.* p. 132.

El desahogo de la prueba instrumental no requiere de un proceso distinto a la propia tramitación del juicio, ya que las actas que se generen para constatar lo actuado son la materia de esta prueba.

2.1.9. Presuncional.

La prueba presuncional se conceptualiza, en el artículo 830 de la Ley Federal al Trabajo, como la consecuencia que la ley o la junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Este medio probatorio, como en el caso de la instrumental de actuaciones, se aprecia por un sector de la doctrina, Díaz De León lo expone así al indicar que: "...La presunción no es otra cosa que toda esa serie de operaciones de intelecto que realiza el juez, como deber, en su función de juzgar..."⁵³, como no ser tal debido a que la actividad de valorar no puede considerarse como una prueba sino solo como el ejercicio de la labor jurisdiccional; de igual manera y al analizarse la prueba presuncional clasificada como legal, de acuerdo con lo expuesto por Armienta Calderón, se considera que: "...La ley utiliza la palabra presunción para expresar el carácter de dispositivo de una norma..."⁵⁴; luego entonces, que: "...Las presunciones legales no son verdaderas presunciones sino un imperativo normativo, una ficción legal..."⁵⁵; ante los argumentos sostenidos por la doctrina y evidenciados en las citas de los autores señalados, debe afirmarse que, en primer lugar, y al no hacer distinción respecto a qué tipo de presunción se refiere, el código obrero contempla a la presuncional como un medio de prueba, otorgándole incluso una conceptualización, y que, en segundo lugar, derivado del criterio jurisprudencial cuyos datos de identificación son: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época, tesis: I. 4o. C. J/31, página: 387, PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE

⁵³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *op. cit.* p. 965.

⁵⁴ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. *op. cit.* p. 268.

⁵⁵ *Ídem.*

SER RAZONADA y el cual establece que: "...Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana...", la presunción no es solo el razonamiento que realiza la autoridad para llevar a cabo la labor jurisdiccional sino el razonamiento que en base a determinados alegatos, es decir, a aquellos que se configuran por un hecho conocido, uno desconocido y una relación causal, se solicita a la junta realice, es decir, esta es la valoración que, de acuerdo a lo percibido por el oferente y que se desprende de los hechos, se solicita se tome en consideración por la autoridad.

La prueba presuncional se clasifica en legal, consistiendo en aquellas situaciones que señala expresamente la Ley Federal del Trabajo, y humana, esta se valora como lo que se presupone cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel, y prevé como requisitos para su ofrecimiento y, consecuente admisión, de acuerdo con el artículo 834 de la ley en cita que se señale en que consiste y lo que se pretende acreditar con la misma.

Por cuanto a su desahogo este queda realizado al ofrecerse la prueba precisando su alcances, es decir, al hacer el señalamiento del hecho que se pretende acreditar, el hecho del cual debe surgir la deducción relativa y el nexo causal que existe entre ambos hechos.

CAPÍTULO 3.

LOS INCIDENTES DE ACUMULACIÓN Y DE COMPETENCIA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

3.1. Incidencias procesales.

La doctrina ha proveído diversas conceptualizaciones respecto a lo que se debe entender por estas.

De acuerdo con Tena Suck e Ítalo Morales son: "...todas aquellas eventualidades que sobrevienen accesoriamente en el principal de un negocio"⁵⁶ o: "...todos los acontecimientos adicionales o imprevistos, originados en asuntos que han de ser resueltos previa o simultáneamente, según constituyan o no un obstáculo para la continuación del proceso"⁵⁷; las anteriores conceptualizaciones suponen la definición más general de la figura aludida, ya que ésta, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, es (aquello) "Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace"⁵⁸, además delimitan a la figura indicada al señalar que se trata de una situación fortuita que se suscita al tramitarse el proceso principal.

En términos similares a los antes señalados se pronuncia De Buen L. quien indica que el incidente: "...no quiere decir otra cosa que cuestión anormal: la alteración procesal que consiste en la originación de cuestiones que no pertenecen al tema lógico normalmente establecido..."⁵⁹, este concepto, apoyado en las consideraciones del doctrinario Guasp, considera a la figura en mención como una anomalía que afecta la tramitación ordinaria del procedimiento; sin embargo, habría que cuestionarse que supone la tramitación

⁵⁶ TENA SUCK, Rafael, *et al. op. cit.* p. 93.

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ CORTEZ, Cristian, *et al.*, Diccionario de la Real Academia Española. 2014. En línea]. Disponible: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=incidente>. 13 de octubre de 2014. 11:58 AM.

⁵⁹ DE BUEN L., Néstor, *op. cit.*, p. 389.

ordinaria a fin de determinar si la figura indicada surge como una cuestión ajena a la misma.

Para Climént Beltrán, quien cita al doctrinario De Pina, aquellas son: "...toda cuestión accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal"⁶⁰, esta definición es similar a las citadas en forma previa debido a que caracteriza a la incidencia como una situación de naturaleza anexa, además establece que la existencia de la misma deriva de un asunto principal.

Para Bermúdez Cisneros la figura en mención: "...no es sino una cuestión que interrumpe la estructura lógica de cualquier proceso, y sus efectos son tales que no se puede llegar al laudo sino se resuelve previamente"⁶¹; esta conceptualización se basa, antes que en su naturaleza, en los efectos que la incidencia produce y los cuales se indican como la imposibilidad de resolver el negocio sino se resuelve de manera previa la incidencia; esto, no obstante, que no todas la cuestiones incidentales requieren ser resueltas antes del laudo a fin de que este se pueda formular. El autor referido, apreciando la figura de la incidencia en términos amplios, también considera que: "...el término incidente puede aplicarse a todas las excepciones, las contestaciones y los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario"⁶², lo cual es acorde con la idea planteada por los doctrinarios antes aludidos, por la que se considera a la figura en comento como una cuestión anormal que surge durante la tramitación del proceso principal.

A partir de las definiciones citadas es posible determinar que el incidente es un suceso que necesariamente surge en un asunto principal, al que, por ende, se encuentra ligado por cuanto a su existencia y efectos, y que al no formar parte aquel de la secuencia de actos que conforman y enlazan el proceso tal y como lo manifiesta Climént Beltrán al indicar que, de acuerdo con el autor Arilla Bas,

⁶⁰ CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B., *op. cit.* p.119.

⁶¹ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, *op. cit.* p.172.

⁶² *Idem.*

el incidente: "...no tiene acomodo alguno en ninguno de los periodos de procedimiento..."⁶³, se configura como una anomalía en el proceso principal.

Acorde con lo manifestado por Tena Suck e Ítalo Morales las incidencias se clasifican, si se toma como base el que su formulación dentro del proceso principal del que se desprenden detenga la tramitación este, en de previo y especial pronunciamiento y generales⁶⁴; siendo los generales aquellos que, en contraposición a los primeramente citados, no detienen el proceso indicado sino que permiten su tramitación en forma paralela a la de dicha incidencia.

Dorantes Tamayo, acorde con lo manifestado por Bermúdez Cisneros respecto a que toda cuestión accesoria que interrumpe el proceso puede considerarse un incidente, señala que la excepción, figura bajo la cual, en la materia civil, existen las incidencias de competencia y acumulación (y que el primero de los doctrinarios referidos conceptualiza como "...la defensa que opone el demandado, ya sea para interrumpir el curso normal del proceso, o para posponer la resolución de fondo del asunto en otro juicio, o para destruir definitivamente la pretensión del actor..."⁶⁵), puede clasificarse en perentoria, dilatoria, la que se conoce al contestarse la demanda y superveniente.

El doctrinario De Buen L. clasifica a las cuestiones incidentales tomando como base lo establecido en la Ley Federal de Trabajo por cuanto a la forma en que estas se tramitan y determina que las mismas se dividen en:

- "Incidentes que se tramitan dentro del expediente principal donde se promueven;
- Incidentes que se tramitan por cuerda separada;
- Incidentes de previo y especial pronunciamiento; e

⁶³ CLIMENT BELTRÁN, Juan B. *op. cit.* p. 120.

⁶⁴ TENA SUCK, Rafael, *et al. op. cit.* p. 93 y 94.

⁶⁵ DORANTES TAMAYO, Luis, TEORÍA DE PROCESO, DÉCIMA EDICIÓN, Porrúa, México, 2005, p. 337.

- Incidentes que se resuelven de plano.”⁶⁶

La Ley Federal del Trabajo, no obstante, que contempla un capítulo denominado: “De los incidentes”, no engloba en este la totalidad de las incidencias que reconoce expresamente, lo anterior debido a que, de acuerdo con De Buen L., la enunciación que de los mismos hace dicho cuerpo normativo, específicamente en las fracciones que abarcan de la I a la V del artículo 762 perteneciente al capítulo indicado, se refiere únicamente a aquellos que: “...por su especial importancia deben tramitarse como de especial pronunciamiento...”⁶⁷ Nosotros consideramos que las incidencias contempladas en las fracciones referidas se tramiten bajo la clasificación indicada en razón de que la etapa de demanda y excepciones, que es en la que pueden promoverse, no se genera de manera paralela con otra etapa del proceso principal; luego entonces, continuar el procedimiento o cesarlo no trae consigo ningún beneficio a la celeridad procesal, ya que durante su tramitación no existe otra etapa del proceso que pueda substanciarse si el proceso no es interrumpido (esta tramitación paralela si puede realizarse durante otros actos del proceso, a saber, cuando se desahogan tanto las pruebas que se ofrecen durante el incidente de tachas y objeciones que se formula durante la recepción de la prueba testimonial, como otras pruebas atinentes al proceso principal, ya que en este supuesto dos actos procesales, consistentes en la recepción de las pruebas indicadas, se efectúan al mismo tiempo).

Aunado a lo anterior la tramitación de las algunas de las incidencias señaladas en el capítulo referido (específicamente las de competencia, acumulación y nulidad), también se realiza bajo la categorización de previo y especial pronunciamiento con el fin de que no se realicen esfuerzos innecesarios, ya que de resultar procedentes las mismas lo actuado en el proceso principal resultaría nulo.

⁶⁶ DE BUEN L., Néstor, *op. cit.*, p. 391.

⁶⁷ *Ídem.*

La totalidad de las cuestiones incidentales, relativas al procedimiento individual, que en forma expresa la ley laboral contempla, además de las indicadas en las fracciones que componen su artículo 762, son: el incidente de tachas y objeciones, el incidente de denuncia de impedimento, las incidencias de tercería de preferencia y excluyentes de dominio, el incidente de liquidación y el incidente por el que se tramitan las providencias cautelares.

La ley de la materia no establece una norma por la que distinga las distintas clases de incidencias que contempla o por las que establezca las bases en razón de las cuales surgen dichas clasificaciones; sin embargo, dado lo indicado en los preceptos que componen el capítulo aludido denominado: De los incidentes, el ordenamiento en comento, de manera implícita, reconoce como categorizaciones para las incidencias: la de previo y especial pronunciamiento, está presenta como características el que su formulación coloque un obstáculo para la continuación del proceso principal⁶⁸ y que sea necesario que su resolución se realice antes que la de dicho proceso⁶⁹, pues de no ser así existe el riesgo de que lo actuado sea nulo y, por tanto, improductivo el empeño atinente efectuado.

Sin embargo, la característica de la incidencia de previo y especial pronunciamiento, por la cual que se detiene la continuación del procedimiento hasta que esta no sea resuelta, en razón del criterio jurisprudencial de datos de identificación: Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 58, Octubre de 1992, Octava Época, tesis: 4a./J. 20/92, página: 21, CONTESTACION A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, se ve modificada en la materia laboral en forma significativa debido a que al establecer este criterio que: "...La contestación a la demanda debe producirse en un solo acto aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que las Juntas puedan,

⁶⁸ CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B., *op. cit.* p.119.

⁶⁹ DE BUEN L., Néstor. *op. cit.* p. 439.

válidamente, permitir que se suspenda la contestación al oponerse alguna de dichas excepciones para substanciarla y resolverla, con el propósito de que con posterioridad continúe en el uso de la palabra el demandado y termine de oponer sus excepciones...”, se integra la ley de la materia al efecto de estatuir que si bien la regla general será que los incidentes de previo y especial pronunciamiento frenen la tramitación del proceso desde el instante en que se promuevan, en el caso específico (e inclusive en aquellos que puedan ser análogos), consistente en que el incidente se promueva antes de que se dé contestación a la demanda, la regla indicada únicamente generara los efectos que prevé después de que la demanda haya sido contestada.

La anterior clasificación se considera prevista en el código obrero debido a que:

- a) Este la alude al establecer expresamente en su artículo 762, que los incidentes de competencia y acumulación se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento; y,
- b) Por su naturaleza, a saber, sus características específicas, tiende a constituirse como un tipo distinto al de las otras incidencias.

Otra clasificación de las incidencias que se encuentra reconocida expresamente en los artículos 977, fracción II, y 858 de la Ley Federal del Trabajo, y que se sustenta en la forma material en que el incidente se tramita, es la nombrada por cuerda separada. La naturaleza de esta surge del contenido de los artículos en los que se dispone su tramitación, mas no así de la denominación que se le otorga en la práctica y la doctrina (véase nota al pie 65), ya que a partir de su designación no se evidencia en forma clara el tipo de división que esta supone; pues si bien alude a la idea de una consecución de eventos, los cuales pueden relacionarse con el concepto detrás de la palabra cuerda, el término no resulta completamente claro (bien pudo establecerse que la tramitación se realizaría en un expediente distinto mas no así por cuerda separada) sino hasta que se considera que el uso de dicho término se basó en el hecho de que la doctrina considera al incidente como una anomalía procesal; luego entonces, acorde

con esa idea, resulta más oportuno hacer referencia a esta clasificación no bajo la idea de un proceso sino de la de una retahíla o cuerda de eventos relacionados a un proceso principal.

La categorización por cuerda separada conlleva que las incidencias hacia las que aplica expresamente, a saber, las providencias cautelares (arraigo o embargo precautorio) o las tercerías (excluyente de dominio o de preferencia), se substancien en un expediente distinto de aquel en que se tramita el proceso principal; tramitación que si bien no se encuentra prevista de manera expresa en la ley laboral, pues en ninguno de los artículos de esta se señala que la autoridad deba de actuar de tal manera, se desprende de:

a) La determinación por la cual se dispone que tratándose de las providencias cautelares enunciadas la tramitación del incidente que estas suponen en ningún caso debe hacerse del conocimiento de la persona contra la que se solicitan, pues de otra forma el fin que buscan dichas medidas, consistente en asegurar el pago de la posible condena, podría verse frustrado al realizar la persona contra quien se decreten tácticas que limitaran o impidieran el cumplimiento respectivo; y,

b) El fin secundario que se persigue con las tercerías de preferencia y excluyentes de dominio (el principal, respectivamente, es ejecutar el pago de manera preferente sobre otros acreedores y liberar el bien sobre el que se ha realizado un embargo de manera errónea debido a que pertenece a una persona distinta al demandado), que no es otro sino el de que, una vez sobrepasado los obstáculos que motivan la promoción de dichas incidencias, se ejecute el pago relativo; fin que, como con las providencias cautelares, debe mantenerse fuera del conocimiento de la persona que ha resultado condena en el juicio principal para así evitar los actos que tiendan a impedir o dificultar el cobro respectivo.

Como contraparte de la clasificación de previo y especial pronunciamiento existe aquella contemplada en el tercer párrafo del artículo 763 del código obrero, la cual, con base en el señalamiento expreso que dicho artículo prevé, se

denomina: de resolución de plano. Esta categorización presenta como característica el que la junta, para resolver la procedencia o improcedencia del incidente, toma en consideración únicamente lo que las partes puedan alegar al respecto pero no así las pruebas que estas pueden llegar a aportar; ya que la junta, de acuerdo con el artículo referido, debe resolver la incidencia que no tenga señalada una tramitación especial, a saber, una tramitación que se encuentre prevista en forma expresa, de plano, lo cual implica que solo se escuche lo aducido pero no así lo probado y que, por tanto, la resolución relativa se genere de forma inmediata puesto que no es necesario un periodo de recepción probatoria; no obstante, y si bien el artículo en comento es determinante respecto a que solo se debe escuchar lo alegado por las partes, no existe una norma que prohíba a las juntas valorar las pruebas existentes en torno a la cuestión incidental de que se trate; en consecuencia, es dable considerar que la clasificación en cita pretende abarcar aquellas incidencias en las que las pruebas, por no requerir de un proceso de recepción o perfeccionamiento, se encuentran presentes en los autos del proceso con antelación a la formulación del incidente y que, por tanto, estas si son apreciadas, ya que no puede explicarse de otra forma el que en esta clasificación las partes no tengan la carga de probar lo que aleguen.

Contrasta con la clasificación antes señalada (de resolución de plano) aquella por la cual el auto incidental que se genera, respecto de la procedencia o no de la incidencia, atiende no solo a lo aducido por las partes sino también a las pruebas que estas ofrezcan y desahoguen. Esta clasificación, al exhibir como característica el permitir que se reciban pruebas durante la substanciación del incidente, será denominada como de resolución diferida, ya que al tenerse que realizar un desahogo de pruebas la junta indefectiblemente se encuentra impedida para resolver de plano en razón de que tiene que recibir las pruebas que se ofrezcan; el fundamento de la clasificación referida se encuentra en la consideración que se deriva del artículo 763, párrafo tercero, y de los capítulos XV, del título catorce, y II, del título quince, del código obrero, denominados, respectivamente: De las Providencias Cautelares y Procedimiento de las

Tercerías y Preferencias de Crédito, al establecerse en los mismos que la junta puede resolver de forma inmediata y escuchando lo aducido por la partes o resolver después de seguir un procedimiento en el que, además de escuchar a las partes, reciban las pruebas que estas ofrezcan a fin de determinar lo que las mismas acrediten.

Una clasificación más de las incidencias, la cual contrasta con la denominada: por cuerda separada, es aquella por la cual los incidentes se tramitan en la misma pieza de autos que el proceso principal del cual dependen; esta no encuentra su fundamento en una determinación expresa presente en la ley laboral sino que se basa en el hecho de que la clasificación primeramente mencionada se refiere a un número limitado de incidencias, a saber, las providencias precautorias y las tercerías, lo cual conlleva que cuando se trate de incidencias diversas a las enunciadas, estas deben ser tramitadas en el mismo expediente donde se sustancia el juicio principal al no existir determinación que establezca lo contrario.

Otra clasificación más que se sustenta en un contraste es aquella que toma en consideración sí se contempla en forma expresa una denominación o no para la incidencia. Esta clasificación se basa en los artículos 762 y 763, párrafo tercero, de la ley de la materia (los cuales disponen, respectivamente, denominaciones para cinco incidentes y que los que no tengan señalada una tramitación especial se resolverán de plano) ya que el contenido de estos supone que existen más incidencias de las que expresamente se listan y denominan, al contemplarse una tramitación genérica. para las que no se prevé una designación específica, y en razón de la cual se escucha a las partes y se resuelve de plano; esta categorización al englobar a las incidencias para las que no se contempla una designación se denomina: innominada; aunque en la práctica y a fin de facilitar (si en el proceso se promueve más de uno de estos su manejo se vuelve más sencillo si les refiere por una designación específica) la tramitación de los incidentes que la misma agrupa, estos adquieren una denominación con base en lo que se pretende con los mismos.

De lo antes manifestado, específicamente de lo dispuesto en el artículo 763, también es posible derivar dos clasificaciones de los incidentes basadas en la tramitación de los mismos y en razón de las cuales se les divide en los que, por no encontrarse previstos expresamente, no tienen señalada una tramitación especial, substanciándose, por tanto, de manera genérica, y los que se gestionan mediante un proceso específico por estar contemplados expresamente.

3.2. Incidente de competencia.

Esta incidencia puede encuadrar en más de una de las clasificaciones antes enunciadas debido a que al tener una denominación expresa, dispuesta en la fracción II del artículo 762 de la ley de la materia y a la cual debe el nombre por el que se le refiere, pertenece a aquella en que se engloban a las que tienen una denominación; de igual manera puede ser parte de la que abarca a los incidentes para los que se dispone una tramitación específica en razón de que el párrafo segundo del artículo 763 del ordenamiento en cita prevé dicha tramitación al manifestar que, en lo tocante al incidente referido, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalara día y hora para la celebración de la audiencia incidental y que en dicha audiencia las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que se resuelva de inmediato el incidente.

Tratándose de las clasificaciones que se basan en la forma en que materialmente se sustancia el proceso que implica la incidencia, es decir, si el proceso se tramita en el expediente principal o en uno diverso a este, y que se denominan, respectivamente, por cuerda separada o de tramitación en la misma pieza de autos, el incidente aludido por una cuestión de exclusión, ya que ninguno de los preceptos contemplados en la Ley Federal del Trabajo disponen que deba tramitarse en un expediente distinto al del proceso principal (lo cual se justifica en razón de que por su naturaleza el incidente de competencia no lo necesita, ya que no brinda o trae utilidad alguna el que la contraparte no tenga

conocimiento del mismo), forma parte de la clasificación por la que la incidencia se tramita en la misma pieza de autos que el proceso principal del cual depende.

Por cuanto a aquellas que, contrastando entre sí, implican que la incidencia se resuelva de plano o de manera diferida, el incidente de competencia pertenece a una clasificación que no se adecúa a ninguna de las indicadas debido a que, dada la reforma realizada a la ley laboral en la fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, durante la tramitación de este se dispone que se debe escuchar lo alegado por la partes y se les debe permitir ofrecer pruebas pero también, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 763 de la ley de la materia, se establece que las pruebas que las partes pueden ofrecer son documentales e instrumentales a fin de que la incidencia se resuelva de inmediato; luego entonces, al presentar la tramitación del incidente en mención una característica de la incidencia de resolución diferida (posibilidad de ofrecer pruebas) y la finalidad del incidente de resolución de plano (prevista en la determinación expresa por la cual se establece que la incidencia debe resolverse de inmediato), dicho incidente forma parte de una clasificación excepcional por la que al tiempo que se permite a las partes ofrecer pruebas se resuelve de plano.

El incidente de competencia también encuadra en la clasificación denominada de previo y especial pronunciamiento en razón de que, más que por el hecho de que se encuentre expresamente establecido así, de acuerdo con el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual sin duda también es una de las razones, materialmente aquel persigue uno de los fines de la clasificación en comento, es decir, el que la tramitación del proceso no resulte en un esfuerzo innecesario al determinarse que al no tener aptitud para decir el derecho la junta que conozca, deba determinarse nulo lo actuado.

La incidencia aludida, no obstante, que se adecúa a la mayoría de las clasificaciones indicadas, esencialmente forma parte de aquella denominada de previo y especial pronunciamiento debido a que, por un lado, al referirse a la misma el código obrero no establece una determinación que dé lugar a que se le considere como parte de otra clasificación en que puede dividirse a las

incidencias sino que expresamente indica, en su artículo 762, que esta se tramitará como de previo y especial pronunciamiento y, por el otro, por su naturaleza, la cual conlleva que únicamente puede promoverse, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 703 del ordenamiento señalado, al iniciarse la etapa de demanda y excepciones, forma parte de la clasificación aludida.

La incidencia en mención, al tener como fin determinar si la junta tiene aptitud para resolver la controversia y, por ende, continuar conociendo de la misma, puede formularse, de acuerdo con el artículo 703 de la ley de la materia, solo por declinatoria; esta formulación, al implicar que se solicite al órgano ante el que se substancia el proceso principal que decline dicha labor al órgano considerado competente por el promovente de la incidencia (el cual no necesariamente será el que deba continuar con la tramitación del proceso, ya que independientemente de que se solicite que cierto órgano continúe en el conocimiento del conflicto, la junta, no obstante, el principio laboral por el cual el proceso se tramita a solicitud de las partes, no está vinculada a lo solicitado y puede, por tanto, declinar su competencia en favor de una junta o autoridad distinta a la indicada por el promovente) requiere que la solicitud que se dirija a la junta en conocimiento del conflicto se basé en manifestaciones formuladas en sentido negativo por las que se indique a esta las causas por las que no se encuentra en aptitud de conocer del proceso, pero no así en argumentos que, formulados en sentido positivo, señalen porque otra junta o tribunal tiene mejor aptitud para conocer del conflicto, ya que esta formulación sería propia de la vía inhibitoria, la cual se declaró inadmisibles en las reformas realizadas a la ley laboral en 1980.

No obstante lo anterior, dado que de acuerdo con el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo no es necesario que se observe una forma específica en el proceso laboral, es posible que el incidente de competencia se motive tanto en las manifestaciones por las que se indique porque la junta que conoce no es competente como en aquellas en que señale que autoridad se considera competente (aunque esto último, como se ha indicado, es innecesario pues la junta, por un lado, no se encuentra vinculada a lo solicitado por el promovente

de la incidencia respecto a la autoridad que debe conocer y, por el otro, uno de los efectos del auto interlocutorio es que se determine que autoridad debe conocer con independencia de si se solicita o no por dicho promovente).

El incidente de competencia, al ser de aquellos que se clasifican como de previo y especial pronunciamiento de acuerdo con el artículo 762 de la ley de la materia, se tramita en base al proceso previsto en el párrafo segundo del artículo 763 del ordenamiento en mención, en razón del cual una vez promovido el incidente, lo cual puede realizarse únicamente al inicio de la etapa de demanda y excepciones y por las partes de la controversia, se señala fecha y hora para la realización de la audiencia incidental relativa, la cual debe verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas, presumiblemente (ya que el último de los artículos enunciados no lo señala), a partir del momento en que se promueve la incidencia de competencia; pero no así desde las veinticuatro horas del día siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 736 del código obrero, ya que de considerarse que las veinticuatro horas aludidas se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que se promueva el incidente, se iría en contra de la pretendida celeridad de la que se ha imbuido a las cuestiones incidentales, entre ellas la de competencia, en razón de la reforma realizada a la ley laboral en la fecha treinta de noviembre del año dos mil doce.

En la audiencia incidental las partes pueden ofrecer y desahogar pruebas que sean documentales o instrumentales; a fin de que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 763 indicado, el incidente se resuelva de inmediato mediante la declaración correspondiente que conlleva el auto incidental; después se continua con la tramitación del proceso principal ante la misma junta si la incidencia resulto improcedente o ante una autoridad distinta si aquella fue procedente.

La promoción del incidente se realiza por las partes del proceso quienes, además del actor y el demandado, pueden ser los terceros interesados que sean llamados al juicio o que, aun sin haber sido citados, comparezcan; sin embargo, tratándose de los terceros interesados la formulación de aquel únicamente será

posible, salvo que la junta al integrar la ley laboral determine que aun y cuando la audiencia que se señale para oírlos se realizará después de celebradas (y, por tanto, concluidas) las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, se debe de efectuar en favor de aquellos las etapas en comento a fin de generar de manera adecuada el proceso, si la comparecencia respectiva se verifica antes de las etapas enunciadas, ya que si bien los terceros pueden comparecer hasta antes de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la promoción de la incidencia de competencia solo puede realizarse al inicio de la etapa de demanda y excepciones.

Durante la tramitación del proceso principal, en donde puede surgir la incidencia de competencia, es posible, de conformidad con el artículo 701 del código obrero, que la junta se declare incompetente hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, siempre y cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen; esta potestad por su naturaleza no implica la sustanciación de una incidencia debido a que no da lugar a que se tramite un proceso en que las partes, aduciendo y probando o tan solo efectuando lo primero, tengan oportunidad de defender la consideración por la cual estiman que la junta tiene o no aptitud para conocer del conflicto, sino que únicamente implica la declaración por la que la junta se manifiesta sin competencia para conocer del asunto; dicha declaratoria puede realizarse incluso desde la presentación de la demanda y en lugar de la resolución por la cual se admita a trámite aquella, esto, al indicar el artículo 701 referido que las Juntas pueden declararse incompetentes en cualquier estado del proceso.

Formulado el incidente en mención al considerar la parte de que se trate, la cual por lo general será el demandado o la persona que en el carácter de tercero interesado pretenda asumir dicha calidad (aunque no debe excluirse la posibilidad de que el actor formule esta, ya que es posible que en la práctica y por la impericia surgida mayormente del desconocimiento de las integraciones que los criterios jurisprudencias crean respecto a la competencia, el reclamo que supone la demanda se dirija a una autoridad no facultada para conocer del

mismo), que la autoridad ante quien se tramita el proceso principal no se encuentra en aptitud de conocer del mismo; aquella ante quien se promueva dicha incidencia la resolverá emitiendo una resolución interlocutoria por la cual puede bien determinar que la materia en que sustenta la misma se encuentra motivada y, por tanto, que aquella es procedente, situación que tendrá como consecuencia los efectos previstos en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que se declare nulo todo lo actuado salvo por la admisión de la demanda; el convenio celebrado en el etapa de conciliación que haya puesto fin al negocio; el proceso por el cual alguna de las autoridades previstas en el artículo 705 del ordenamiento en mención decide qué autoridad debe de conocer del negocio después de que tanto la autoridad que originalmente conocía del mismo como aquella ante quien esta autoridad declina su competencia, aducen encontrarse imposibilitadas para conocer de aquel por carecer de competencia y las actuaciones que se hayan realizado en el procedimiento de huelga, o bien determinar que al carecer la incidencia de motivación es improcedente, lo cual solo tiene como consecuencia la dilación en la tramitación del proceso y la realización del esfuerzo innecesario que esta supone o la sanción, contemplada en el párrafo quinto del artículo 48 de la ley en comento, que puede ser de cien a mil diez de salario mínimo para el caso de que la improcedencia del incidente resulte notoria.

Enunciadas como han sido las consecuencias que surgen una vez declarada procedente la figura incidental aludida, debe observarse que a raíz de las reformas realizadas a la ley de la materia en la fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, se contempló la posibilidad de que la demandada pudiese allanarse parcialmente a lo reclamado; sin embargo, no se establece si el acto procesal que continúa teniendo validez, después de declararse procedente la incidencia en mención, consistente en el convenio que se acuerde en la etapa conciliatoria, prevalece también tratándose de un allanamiento parcial, ya que si bien ambas figuras, allanamiento y convenio, presentan naturalezas distintas sus efectos son idénticos ya que estos implican que se tenga por finalizada la controversia.

3.3. Incidente de acumulación.

Este puede definirse con base en los fines que persigue, el medio a través del cual se consiguen y las consecuencias que ocurren de obtenerse los mismos; esto es, la acumulación persigue como fines a) que el proceso se realice con economía procesal, este fin se encuentra dispuesto como un principio que debe guiar el actuar de las juntas de acuerdo con el párrafo primero del artículo 685 de la ley laboral y se consigue mediante la fusión de procesos, de acuerdo con Clímént Beltrán, debido a que a través de dicha fusión el juez y las partes realizan los actos que sirven para la composición de más de un litigio⁷⁰, y b) que en el mismo exista certeza procesal respecto a la resolución por la que decide el fondo conflicto, ya que al decidirse varias controversias relacionadas entre sí en un solo proceso se evitan resoluciones contradictorias; para cumplir los fines enunciados y que la acumulación surja a la vida jurídica se efectúa el proceso incidental respectivo, más adelante descrito, que, de resultar procedente, tiene como consecuencia que los procesos sobre los que se solicita la acumulación se fusionen; luego entonces, la incidencia de acumulación no es sino el proceso que substanciado en forma incidental permite la unión de procesos entre los que existe relación y que se realiza a fin de cumplir con los principios de economía procesal y certeza jurídica.

La Ley Federal del Trabajo prevé las hipótesis que sustentan la procedencia de la incidencia en comento en las fracciones que integran su artículo 766; este establece tres hipótesis, en las fracciones que lo configuran y que van de la I a la III, que se refieren a casos particulares basados en alguno de los antecedentes procesales que permiten que el proceso se genere, a saber, los sujetos procesales o las partes, la acción, la causa y además el proceso (el cual no se constituye propiamente como un antecedente procesal sino como la consecuencia del ejercicio de la acción).

⁷⁰ CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B., *op. cit.* p.135.

La fracción I en mención prevé como hipótesis, ante la cual debe proceder la figura incidental referida, la consistente en que:

“Se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones.”

En este supuesto la posible acumulación, la cual de acuerdo con De Buen L. ocurre ordinariamente en la práctica debido a que los actores promueven por su propio derecho para después darse cuenta que requieren de la asesoría de un perito en derecho⁷¹, se basa en la existencia de una identidad entre las partes y las acciones.

Por su parte en la fracción II indicada se dispone como caso que permite la fusión de procesos, el que exista identidad de partes e identidad en la causa que origina el conflicto, al establecer aquella que la acumulación procede:

“Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo.”

Este supuesto también se deriva de una realidad cotidiana debido a que no es extraño que un actor, representado por un apoderado que no conoce la totalidad de las prestaciones que pueden surgir de una relación de trabajo, proceda a demandar de manera posterior, ya representado de manera adecuada, prestaciones que aumentan las solicitadas en su primer reclamo.

La fracción III del artículo en comento contempla como hipótesis de procedencia del incidente de acumulación, el que existan juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, siempre que el conflicto tenga su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; esta hipótesis tiene como base el que exista identidad entre las partes y la causa, ya que, por cuanto a la identidad en la causa, los juicios deben proceder del mismo acto, y, por cuanto hace a la que debe existir entre las partes, la misma implica que distintos actores demanden a la misma persona. Esta hipótesis se considera dirigida

⁷¹ DE BUEN L., Néstor. *op. cit.* p. 271.

específicamente a las controversias que se suscitan por conflictos en la preferencia de derechos, ya que prevé como su base el que exista identidad en el sujeto que se demande y en la causa del conflicto, lo cual ocurre mayormente en las controversias del tipo indicado en razón de que la postergación en los derechos de preferencia puede afectar a varios trabajadores que consideran tener un derecho preferente para ocupar el puesto de que se trate.

El artículo 766 referido, además de las hipótesis específicas indicadas, contempla una más, la cual, por las situaciones que puede llegar a abarcar, debe considerarse como de tipo genérico al prever que la acumulación procede también:

“En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.”

Esta hipótesis atiende como presupuestos, entre los que surge la identidad que da lugar a la acumulación, la acción, la causa y aquel que pueda originar resoluciones contradictorias; lo cual implica que se agregue como presupuesto de la acumulación, con el fin de posibilitar la misma en todas aquellas situaciones que no se adecuen a las hipótesis previstas en las fracciones que van de la I a la III enunciadas, el supuesto que, distinto a los ya indicados consistentes en la acción, la causa, las partes y el proceso, se considera desconocido pero latente y con la capacidad de originar resoluciones contradictorias.

La tramitación de la incidencia de acumulación se inicia con su formulación; esta puede realizarse en cualquier etapa del proceso por las partes que se encuentran facultadas para promover la misma o por los terceros interesados, puesto que tratándose de estos no existe disposición en la Ley Federal del Trabajo que establezca su falta de legitimación para actuar así; sin embargo, la procedencia de la acumulación solo puede decretarse como favorable si los procesos que se solicitan sean fusionados se encuentran en trámite; por tanto, la acumulación

solo debería formularse en cualquier etapa del proceso con excepción de la de ejecución.

La posibilidad de promover el incidente aludido en cualquier etapa del proceso, salvo la de ejecución, encuentra su sustento legal en el primer párrafo del artículo 766 de la ley de la materia, el cual establece que la acumulación procede a instancia de parte en los procesos que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puesto que si bien no dispone que la incidencia en mención no puede promoverse durante la etapa de ejecución es evidente que si lo que se busca con su promoción es su procedencia, y esta solo es favorable cuando el proceso en que se formula y el que se solicita sea fusionado a este se encuentran en trámite, la incidencia debe solo promoverse en cualquier etapa del proceso que no sea la de ejecución, y su motivación en el hecho de que si lo pretendido con la acumulación es que se efectúe la unión de procesos a fin de que estos se tramiten con celeridad procesal y certeza jurídica, dichos fines solo pueden ser posibles en procesos que se encuentren en trámite mas no así en aquellos que ya fueron resueltos.

La autoridad quien debe conocer de la acumulación, dado que siempre existirá más de una, ya que esta incidencia al implicar la fusión de procesos requiere, indefectiblemente, como presupuesto que existan al menos dos procesos sobre los que se solicite la unión, será, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 770 del código obrero, aquella que hubiese prevenido, lo cual, conforme con lo expresado por De Buen L., implica el conocimiento que tiene una autoridad en primer término y respecto de otra en el asunto⁷², es decir, la autoridad que primeramente haya conocido del asunto es aquella ante la cual se debe plantear la fusión procesal.

Durante la incidencia en comento, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 763 de la ley laboral, pueden ofrecerse como medios de prueba la instrumental de actuaciones y la documental.

⁷² DE BUEN L., Néstor. *op. cit.* p. 490.

Si la incidencia de acumulación es declarada procedente se producirán como efectos, de acuerdo a la hipótesis normativa en que se haya sustentado aquella, los consistentes en que si esta se formuló respecto de dos o más procesos en los que existe identidad de partes y de acciones, es decir, juicios en que se reclaman las mismas prestaciones y que fueron promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, únicamente tendrán validez las actuaciones del más antiguo pero no así las del o de los promovidos con posterioridad a aquel; aunado al anterior efecto legal, el cual se encuentra dispuesto en la fracción I del artículo 769 del código obrero, materialmente, y en la práctica, los juicios promovidos de manera posterior, no obstante, que el ordenamiento en comento no lo prevea así, son unidos al juicio más antiguo, ya que aunque carezcan de validez dicha unión se considera necesaria debido a que los juicios o juicio que se acumulan al más antiguo continúan siendo parte del proceso en la calidad de prueba que sustenta la procedencia de la cuestión incidental.

Por otro lado, si la acumulación se promovió con base en algunas de las hipótesis contenidas en las fracciones que abarcan de la II a la IV del artículo 769 de la ley de la materia, es decir, aquellas situaciones en las que existe identidad entre las partes y la causa (fracción II); identidad entre la causa y la parte demandada, aunque no exista identidad entre los actores (fracción III); o en forma genérica en aquellos casos en que puedan generarse resoluciones contradictorias por la identidad entre los procesos por su propia naturaleza, por la acción o por la causa (fracción III), las controversias contenidas en los procesos respecto de los cuales se solicita dicha acumulación serán resueltas en una sola resolución, en conjunción con el anterior efecto legal, materialmente, y como en el caso de la acumulación promovida con base en la fracción I del artículo 769 señalado y declarada procedente, los procesos o proceso en que se contienen los juicios diversos a aquel en que se substanció la incidencia de acumulación se unirán a este a fin de que la totalidad de los mismos se tramiten en conjunto y se emita el laudo correspondiente en que se resuelva sobre todos los reclamos que conllevan cada controversia.

De plantearse la fusión procesal entre dos o más juicios en los que surjan a la vez las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 766 de la ley de la materia, dado que de acuerdo con el artículo 769 aludido las consecuencias son diversas, ya que tratándose de la fracción I no se dispone que los conflictos se resuelvan en una sola resolución, lo cual si se establece respecto de las fracción II, la jurisprudencia ha integrado la ley indicada a fin de determinar, en el criterio jurisprudencial de datos de identificación: Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo, Novena Época, tesis: 1368, página: 1402, ACUMULACIÓN. SUS EFECTOS CUANDO PROSPERA ÉSTA AL ACONTECER LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 769 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, que de resultar procedente la acumulación basada en las hipótesis contenidas en la fracción I y II "...lo correcto es que la Junta del conocimiento pronuncie un solo laudo en el que se analicen todas las cuestiones sometidas a su potestad en los juicios acumulados..."; esto implica, por un lado, que los efectos previstos en la fracción II, de declararse procedente la acumulación, son aplicables a la fracción I siempre y cuando la acumulación se sustente al mismo tiempo en las fracciones referidas y, por el otro, que los procesos o proceso que se acumularan al más antiguo, por ser procedente la hipótesis prevista en la fracción I, lo harán de manera material, ya que aun y cuando aquellos hayan dejado de tener validez, debe de emitirse una resolución en la que se analicen todas las pretensiones a fin de que se cumpla con el principio de exhaustividad dispuesto en forma imbíbita en el artículo 841 de la ley aludida.

3.4. Forma en que se contemplaba la admisión de pruebas en los incidentes de acumulación y de competencia en la Ley Federal del Trabajo antes de ser reformada en la fecha 30 de noviembre del año 2012.

La tramitación de la incidencia de competencia, antes del reajuste a que se alude en el título que antecede, se encontraba contemplada en el capítulo IX de la ley

de la materia denominado: De los incidentes; en este, el cual abarcaba del artículo 761 al 765, se establecía que:

“Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley (sic).

Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación; y

V. Excusas.

Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Artículo 764.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 765. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.”⁷³

El capítulo en cita es el único en que se hacía referencia a la tramitación de la figura incidental indicada y, en consecuencia, a las pruebas que se podían ofrecer en el mismo, ya que si bien en la ley laboral se contemplaba, en el capítulo III de su título catorce denominado: De las competencias, reglas dispuestas para normar la competencia, estas, por un lado, eran (y son) mayormente de naturaleza sustantiva, al encontrarse dispuestas para resolver el fondo de las cuestiones de competencia, y, por el otro, las que no presentaban dicha naturaleza se encontraban (y encuentran, ya que no fueron modificadas con motivo de la reforma realizada a la Ley Federal del Trabajo) dispuestas para regular el proceso mediante el cual la junta puede declararse incompetente de oficio al considerar que existen elementos que lo justifiquen (esto último, no obstante, que en la práctica dichas reglas se hayan venido aplicando a la tramitación de la incidencia de competencia promovida por las partes).

Dado que la normativa dispuesta para la incidencia referida no disponía (ni dispone del todo aún) reglas para la tramitación de su etapa probatoria, en la práctica se integraba el código obrero con base en la fuente de derecho consistente en la figura de la analogía y se determinaba que las reglas dispuestas en la ley en comento, en el capítulo XII de su título catorce denominado: De las pruebas, eran aplicables a la incidencia en comento.

Respecto de la incidencia de acumulación la ley laboral, en su texto anterior a la reforma efectuada en la fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, disponía, de acuerdo con su artículo 770, que en la tramitación y resolución de la incidencia en mención se observarían las normas contenidas en los artículos que abarcaban del 761 al 765; sin embargo, en dichos artículos únicamente:

⁷³ Ley Federal del Trabajo. Editorial SISTA. México. 2011.

a) Se regulaba de manera particular el incidente de acumulación en el 763 y 762, ya que en los mismos se señalaba, por un lado, que cuando se tratara de la acumulación dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalaría día y hora para la audiencia incidental en la que se resolvería (artículo 763) y, por el otro, que la incidencia de acumulación se tramitaría como de previo y especial pronunciamiento (artículo 762); y,

b) No se establecía una fase probatoria, no obstante, que la procedencia de la incidencia en comento, al suponer la unión entre procesos, requiere que se acredite que entre dos o más de estos se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 766 de la ley laboral, ni reglas que establecieran las pruebas que se considerarían admisibles o los requisitos a cubrirse para la admisión de las mismas.

Al no existir reglas concernientes a las pruebas admisibles en la figura incidental señalada, ya que el artículo 770 del código obrero remitía (y aun remite) al capítulo denominado: De los incidentes, y este, en el único artículo que norma la forma en que debía substanciarse el proceso del incidente referido, a saber, el 763, se limitaba a indicar que dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalaría día y hora para la audiencia incidental, en la práctica, y como el caso de la incidencia de competencia, se recurría a la fuente del derecho, analogía, para integrar el ordenamiento en comento mediante la creación de normas relativas a la tramitación del proceso aludido.

La figura de la analogía a que se ha hecho alusión, dada la ausencia de una regulación expresa y en razón de su uso y el transcurso del tiempo, se convirtió, en la práctica, en la fuente del derecho denominada costumbre; la cual, hasta antes de la reforma referida realizada a la ley de materia, se constituyó como la normativa que se observaba en las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje al tramitarse las incidencias de competencia y acumulación.

3.5. Forma en que se contempla la admisión de pruebas en los incidentes de acumulación y de competencia en la Ley Federal del Trabajo reformada en la fecha 30 de noviembre del año 2012.

La ley señalada fue reformada al efecto de lograr, de acuerdo con los fines que se desprenden del contenido de las modificaciones realizadas a los artículos de dicho ordenamiento, mas no así con la teleología dispuesta en su exposición de motivos, ya que mientras dicha teleología podría ser contraria o no al contenido de los reajustes indicados, lo dispuesto en estos siempre será evidente, que el proceso incidental se tramitase de manera pronta o, ya que la prontitud en el proceso es un concepto relativo que depende de aquello contra lo que se le compare para tener sentido, al menos de una manera más rápida que aquella bajo la cual se venía tramitando sin la formulación de la reforma referida.

El capítulo de los incidentes, no obstante, que estos procesos se formulan y tramitan de manera regular en la práctica (al grado incluso que algunas juntas de las entidades federativas de la República Mexicana hayan instituido, con base en la figura de la costumbre, la regla de revisar la personalidad de las partes de manera oficiosa en todas las controversias para no tramitar el proceso incidental relativo, puesto que al analizar si las partes cuentan o no con personalidad desechan de plano la incidencia que se promueva) y, por ende, pueden considerarse como situaciones que forman parte del proceso de manera ordinaria, no fue completamente cambiado con motivo de la reforma formulada a la ley en cita, ya que el mismo únicamente fue modificado por cuanto a sus artículos 763 y 765.

La modificación del artículo 765 implicó su derogación pero no así la abolición de su contenido, ya que este fue trasladado íntegramente al párrafo final del primero de los artículos enunciados.

La modificación del artículo 763, cuyo contenido originalmente establecía que:

“Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano,

oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.”

Supuso que en el mismo se estableciera que:

“Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.”

La reforma realizada al artículo en mención, al cotejarse su texto actual con el de su forma original, implicó que:

a) En lugar de citarse la totalidad de las incidencias respecto de las cuales debía señalarse audiencia incidental para su resolución, se hiciera únicamente alusión a las mismas al señalarse que: En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental;

b) Se estableciera de manera precisa el momento en que debía celebrarse la audiencia incidental al señalarse que esta se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes (sin embargo, este señalamiento no se realizó respecto del momento en que debe señalarse la hora y fecha para la tramitación de la

audiencia incidental, ya que no se indica en que momento debe realizarse esto, lo cual puede conducir a considerar que o se debe aplicar el término genérico previsto en el artículo 735 de la ley laboral o que se debe integrar esta regla de acuerdo con el fin de celeridad que persigue la reforma en mención, a fin de establecer que el momento en que debe señalarse la audiencia incidental es el momento inmediato posterior a que se haya formulado la cuestión incidental relativa); y,

c) Se estableciera como únicas pruebas admisibles en los incidentes de competencia y acumulación la documental e instrumental de actuaciones.

CAPÍTULO 4.

ESTUDIO DEL ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

4.1. Opinión respecto a la ineficacia de la reforma al artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, en lo tocante a las pruebas que deben admitirse en los incidentes de acumulación y competencia.

Para determinar los motivos por los que se considera que la reforma indicada es ineficaz, debe, en principio, establecerse cuales son los fines que la impulsaron, ya que esta solo puede considerarse eficaz si logra cumplir los propósitos para los que fue creada.

La finalidad de aquella debería encontrarse dispuesta en su exposición de motivos, pues es en esta parte, como su nombre lo prevé, donde se señala lo que se pretende conseguir al modificarse la ley; sin embargo, en el punto 39 de dicha exposición, el cual es el único en el que se hace referencia a los cambios realizados al proceso ordinario, no se establecen los fines atinentes a la reforma en mención.

Dado que no se dispone en forma expresa las motivaciones que hicieron necesario, o por las que se consideró prudente, modificar el artículo 763 de la ley laboral, en lo tocante a las pruebas que pueden admitirse en los incidentes de competencia y acumulación, debe acudir, a fin de determinar aquellas, a las que, realizadas también a la parte procesal del código obrero, revistan similitud con la plasmada en el artículo señalado.

Al disponer este último que:

“En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.”

El que presenta mayor analogía con el mismo es el 878 de la Ley Federal del Trabajo debido a que ambos fueron modificados al efecto de reducir, en formas similares, el proceso que contemplaban en forma original; lo anterior, en razón de que en el artículo 763 se dispuso que en los incidentes aludidos solo se podrán ofrecerse y recibir pruebas documentales e instrumentales, lo cual no se contemplaba así en el texto original del mismo sino que, al no disponerse regla alguna al respecto en el ordenamiento indicado, se recurría a la analogía derivada del caso semejante consistente en las pruebas admisibles en el proceso ordinario y, por ende, se aceptaban la totalidad de los medios de pruebas admisibles en el proceso ordinario, y en el artículo 878 se estableció que:

“Al concluir el período de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.”

Lo cual implicó que la tramitación del proceso se limitara de manera temporal debido a que el texto original del artículo que se cita establecía que al concluir el periodo de demanda y excepciones se pasaría inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Al existir similitud entre las modificaciones efectuadas a los artículos señalados, puesto que ambas cambiaron la substanciación del proceso al efecto de limitarlo, dicha semejanza debe considerarse como también existente entre las finalidades por las que se reformaron a dicho artículos, ya que las reformas y sus propósitos son correlativos entre sí, debido a que las modificaciones a la ley son el medio por el que se cumplen las finalidades para las que dichas modificaciones se crean.

La finalidad de la reforma realizada al artículo 878 está dispuesta en el punto 39 del Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, e indica que: “...se propicia mayor celeridad en el trámite del procedimiento ordinario y se erradican prácticas de simulación que retardan el procedimiento, como el diferimiento de la audiencia en más de una

ocasión, con el pretexto de la celebración de pláticas conciliatorias⁷⁴, si se modifica: "...la estructura de la primera audiencia en el procedimiento ordinario, para que sólo sea de: conciliación, demanda y excepciones y, una segunda audiencia, de ofrecimiento y admisión de pruebas..."⁷⁵ Al ser aplicable por analogía la finalidad en cita, misma que consiste en propiciar mayor celeridad en el trámite del procedimiento ordinario, a la modificación realizada al artículo 763, el fin de este último es que la sustanciación del proceso incidental se efectúe con prontitud.

Por otro lado, también es posible determinar la finalidad de la reforma formulada al artículo 763 en base en lo que fue modificado por la misma y mediante el cotejo que se realice entre el texto original y el reformado de dicho artículo a efecto de establecer que es lo que se pretendió modificar.

El texto original del artículo aludido estatúa que:

"Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá"⁷⁶

El actualmente vigente establece que:

"Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

⁷⁴ *Ídem.*

⁷⁵ DE MENDOZA VALDEZ, Mauricio Hurtado, *et al.*, Ley Federal del Trabajo. 2013. [En línea] Disponible: http://www.pwc.com/mx/es/publicaciones-fiscales/latax/dat2013u/ift_jah_final_3.pdf. 7 de octubre de 2014. 12:12 AM.

⁷⁶ Ley Federal del Trabajo. Editorial SISTA. México. 2011.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.”

Entre los textos citados la única modificación que se realizó fue una adición, (ya que si bien algunas palabras fueron añadidas al cambiarse la estructura de varias frases, aquellas no aportan una alteración respecto a las ideas que ya se contemplaban en el texto original del artículo 763 debido a que solo tienen como fin crear sintaxis) que se contiene en el párrafo segundo del texto vigente, por la cual se establece que: en la audiencia incidental las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente y se continúe con el proceso.

Dado que las únicas alteraciones que se realizaron al artículo en comento son las adiciones por las cuales se establece: el tipo de pruebas que las partes pueden ofrecer y desahogar y que lo anterior es así con el fin de que de inmediato se resuelva el incidente, y al conllevar estas que se limite el derecho de las partes para ofrecer pruebas, puesto que originalmente, es decir, hasta antes de la reforma realizada a la ley de la materia en la fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, y con base en la integración que se realizaba a dicho ordenamiento en la práctica, se admitían como medios probatorios en las incidencias de competencia y acumulación todos aquellos previstos en el artículo 776 del ordenamiento referido, el fin de la modificación señalada es que la tramitación de los incidentes referidos se efectuó con celeridad, pues al reducirse el derecho de las partes para ofrecer solo los medios de convicción que son de naturaleza pre constituida, el proceso incidental de recepción de pruebas no se prolonga en

razón de que se limita a la enunciación por la que se indica que las pruebas quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Hasta este punto hemos afirmado que con base:

- a) En la analogía existente entre la reforma realizada al artículo 878 y 763; y,
- b) En el cotejo realizado entre el texto original del último de los artículos indicados al inciso que antecede y el actualmente vigente,

El propósito de la reforma aludida es que el proceso incidental se tramite con prontitud; sin embargo, además de las ya enunciadas, existen otras circunstancias que pueden tomarse como base para determinar el fin de aquella, las cuales se configuran como las consecuencias que la misma genera en el proceso y que, por su naturaleza, podrían considerarse más idóneas para determinar su finalidad debido a que evidencian los efectos que produce.

Las consecuencias en mención surgen específicamente del texto que se adicionó al artículo 763 de la ley laboral con motivo de su alteración (las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento) y consisten en que:

- a) Al poder ofrecer la actora y demandada solo las pruebas del tipo instrumental y documental se limita el derecho de estas para poder ofrecer todas las que, estando previstas en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, consideren oportunas para acreditar las causas en que sustenten la procedencia o improcedencia del incidente de acumulación o de competencia; y,
- b) Al no encontrarse las pruebas documental e instrumental exentas de objeción, por no disponerlo la reforma referida, ni, en consecuencia, de la posibilidad de que al objetarse las mismas se ofrezca un medio probatorio que, tendiente a desvanecer o acreditar la objeción relativa, requiera de un proceso de recepción, la cuestión incidental de competencia o acumulación no se resolverá de manera

inmediata, ya que en forma previa a dicha resolución deberá realizarse el proceso por el que se perfecciona la prueba o se acredita la objeción.

Ante las consecuencias enunciadas podría considerarse que la finalidad perseguida por la modificación en comento es la que aquellas configuran; sin embargo, no debe perderse de vista que existe una diferencia entre los conceptos fin y consecuencia, pues mientras el primero implica, de acuerdo con la acepción relativa dispuesta en el diccionario de la Real Academia Española, el: “Objeto o motivo con que se ejecuta algo”⁷⁷, el segundo se conceptualiza como: “Lo que causa un efecto en otra cosa”⁷⁸; luego entonces, las repercusiones que la modificación señalada provocan en el proceso no pueden considerarse como el fin buscado, debido a que no implican el propósito con el que aquella se realizó sino que son el resultado que se produjo con motivo de la misma.

En vista de los propósitos analizados que se han considerado como los que la reforma en cita persigue, y de los cuales se descarta a las consecuencias que esta genera por las causas antedichas, la finalidad de aquella, y por la que se limitó el derecho de las partes para ofrecer pruebas, independientemente si se sustenta en la analogía existente entre las reformas realizadas a los artículos 763 y 878 o en el texto que se adicionó al primero de los indicados al ser reformado, es que la tramitación del proceso (tanto incidental como principal, pues el primero repercute en el segundo) se realice con prontitud.

Ahora bien, dado que ya hemos establecido el que consideramos fue el fin de la reforma referida, procederemos a determinar lo que implica el concepto de eficacia a fin de resolver si aquella resultó o no eficaz.

⁷⁷ CORTEZ, Cristian, *et al.*, Diccionario de la Real Academia Española. 2014. [En línea] Disponible: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=GqHAewqMdDXX29JPMa5Q>. 7 de octubre de 2014. 13:15 PM.

⁷⁸ *Ibidem*. [En línea] Disponible: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=repercutir>. 7 de octubre de 2014. 13:21 PM.

De acuerdo con el diccionario a que se ha hecho alusión el termino eficaz, dicho respecto de una cosa, corresponde a aquello: “Que produce el efecto propio o esperado”⁷⁹; este concepto, al ser un adjetivo, puede ser aplicado a una situación sí la misma colma lo que la definición en cita implica; por consiguiente, para determinar si una situación es eficaz debe atenderse, en primer lugar, al efecto que se busca y, en segundo, a la forma en que este se consigue; de modo que la eficacia únicamente surge si entre dichas cuestiones, es decir, el efecto buscado y la forma en que se logra el mismo, existe concordancia.

Tratándose del reajuste realizado al artículo 763 la ley de la materia el efecto que se busca con el mismo es que: La tramitación de las incidencias enunciadas se realice con celeridad, y la forma como se pretende conseguir dicho efecto es: limitando el derecho de las partes por el que pueden ofrecer cualquier prueba que se considere admisible en el proceso principal, de acuerdo con el artículo 776 del código obrero, a solo aquellas que no requieren de un desahogo, a saber, la instrumental y documental, puesto que al no ser necesario un proceso de recepción por ser las mismas pre constituidas el incidente se puede resolver de manera inmediata.

Entre el efecto buscado y la forma en que el mismo se consigue existe correlación, debido a que al limitarse el derecho de las partes para ofrecer como pruebas solo las que no requieren de desahogo y, por tanto, no ser necesaria la recepción relativa, se logra que en el proceso incidental impere la celeridad.

Por otro lado, si bien es cierto que el fin perseguido por la reforma aludida es que al no existir un proceso de recepción probatoria los incidentes de competencia y acumulación se tramiten con prontitud, esto no implica que aquel, necesariamente y en razón de una deducción que parte de lo particular a lo general, determine lo que debe entenderse por celeridad, puesto que los objetivos o conceptos presentes en la ley de la materia con frecuencia requieren

⁷⁹ *Ibídem*. [En línea] Disponible:

<http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=eficaz>. 7 de octubre de 2014. 13:21 PM.

de un análisis que, para determinar sus alcances, vaya más allá de lo que se presume obvio en razón de, respectivamente, la forma en que se establecen⁸⁰ o la denominación de los mismos; por consiguiente, es necesario establecer lo que debe entenderse por celeridad en el proceso laboral a fin de determinar si el concepto que surge de la misma se corresponde con la idea de prontitud en la resolución del incidente a que da lugar la ausencia de una recepción probatoria.

La Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de fecha treinta de noviembre de dos mil doce y aun en el vigente, no hace referencia alguna al concepto de celeridad, en consecuencia, este debe surgir de una integración gramatical de la ley (la cual se considera como la más idónea debido a que lo que se pretende integrar es un concepto del que al no tenerse más información que su denominación, debe analizarse a partir del mismo).

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española la celeridad implica: prontitud o velocidad⁸¹ y la prontitud implica a su vez: presteza o velocidad en ejecutar algo⁸²; en consecuencia, la celeridad procesal implica ejecutar un acto con velocidad; por ende, la finalidad que se persigue con la reforma efectuada al artículo 763 de la ley referida, sustentada en que las partes solo pueden ofrecer como pruebas las del tipo instrumental y documental para que las incidencias a que se ha hecho alusión se resuelvan de inmediato, es acorde con el concepto de celeridad señalado, dado que la misma tiene como propósito que el proceso de las incidencias enunciadas se tramite en forma veloz.

⁸⁰ La Ley Federal del Trabajo, hasta antes de ser reformada en la fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, establecía que el salario no se podría cubrir con algún signo representativo con el que se pretendiese substituir al dinero, lo cual originaba que se cuestionase si el objetivo de esta determinación conllevaba que el pago en mención no se podía realizar por medio de un cheque y que, por ende, solo podía ser cubierto en moneda de curso legal.

⁸¹ *Ibídem*. [En línea] Disponible:

<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=celeridad>. 7 de octubre de 2014. 13:48 PM.

⁸² *Ibídem*. [En línea] Disponible:

<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=prontitud>. 7 de octubre de 2014. 13:49 PM.

Hemos señalado que la reforma realizada al artículo aludido tiene como finalidad que el proceso de tramitación de los incidentes enunciados se realice con celeridad y que aquella será eficaz si entre el propósito que persigue, es decir, que el proceso incidental se tramiten con celeridad, y el medio para conseguir dicha celeridad, a saber, la reforma en comento, existe correlación (ya que la eficacia implica la capacidad de lograr el efecto deseado); acorde con esto último se ha indicado que la reforma en comento es eficaz debido a que logra que los incidentes enunciados se tramiten de manera más pronta, en razón de que al permitirse a las partes ofrecer solo las pruebas instrumental y documental no es necesario un desahogo que prolongue el proceso; sin embargo, la reforma en mención solo consigue cumplir con el propósito de celeridad perseguido en apariencia, pues al realizarse un análisis en el que se tome en consideración las situaciones que pueden suscitarse durante la admisión de las pruebas referidas (el cual se formuló de manera breve al señalarse las consecuencias que causaba la reforma), se hace evidente que aquella no logra conseguir el propósito señalado y que, por tanto, resulta ineficaz.

En forma previa a que indiquemos las razones en las que se sustenta la ineficacia de la reforma referida, estableceremos lo que debe entenderse por ineficacia.

La ineficacia, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, se conceptualiza como la: “Falta de eficacia y actividad”⁸³, esta conceptualización, al estar establecida de manera negativa, es decir, como la contraparte de un concepto, y hacer referencia a la definición de eficacia, requiere que se acuda a esta última, dado que la ausencia de lo que se supone como eficaz da lugar a lo que se considera como ineficaz.

⁸³*Ibidem*. [En línea] Disponible:

<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=ineficacia>. 7 de octubre de 2014. 15:42 PM.

El concepto de eficacia implica la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera⁸⁴; luego entonces, por ineficacia, al ser esta la ausencia de eficacia, debe entenderse la falta de capacidad de lograr el efecto que se desea o espera.

El concepto que sobre la ineficacia se ha formulado resulta aplicable a aquella que se evidenciara existe en la reforma realizada al artículo 763 de la ley de la materia, debido a que existe como la contraparte del de eficacia (y de aquello que se considera eficaz) bajo el cual hemos valorado a la reforma aludida.

Hemos afirmado que la (supuesta) eficacia de la reforma en comento, se sustenta en que al permitirse a las partes ofrecer como pruebas únicamente las del tipo instrumental y documental se consigue que la tramitación y resolución de los incidentes de competencia y acumulación se genere de manera pronta (lo cual supone que se cumpla con la eficacia pretendida por la reforma, ya que existe reciprocidad entre el fin perseguido por la misma y el medio con que se pretende conseguir dicho fin); sin embargo, la eficacia que se desprende de la misma es solo aparente debido a que, por la forma en que se encuentra redactada, se aprecia asumiéndose únicamente lo que en su texto resalta a primera vista, es decir, que si solo se pueden ofrecer pruebas pre constituidas los incidentes se tramitarán de forma instantánea (incluso existe como determinación expresa en aquella la manifestación por la cual se establece que la limitación indicada tiene como propósito que los incidentes se resuelvan de inmediato), pero no así la circunstancia que, no obstante, configurarse también como una repercusión de la reforma en comento (pero por no encontrarse prevista de manera expresa), surge como resultado de la misma y la cual consiste en que las partes aun cuentan con el derecho de formular objeciones a las pruebas ofrecidas por su contraria en las incidencias referidas.

Al ser expuesta la repercusión indicada por cuanto a los efectos que causa en la tramitación de los incidentes en comento, esta se revela, además de como un

⁸⁴ *Ibidem*. [En línea] Disponible:

<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=eficacia>. 7 de octubre de 2014. 15:42 PM.

efecto que no se encuentra establecido en forma expresa, como una causa que resta eficacia al fin perseguido por la reforma señalada y que, por ende, vuelve la misma ineficaz; lo anterior ocurre así debido a que si el propósito de la dicha reforma es lograr que la tramitación de los incidentes se realice con celeridad y esto se pretende conseguir por medio de la limitación del tipo de pruebas que se pueden ofrecerse, el derecho de las partes para objetar las pruebas instrumentales o documentales que se ofrezcan impide que se alcance el fin de celeridad buscado, debido a que si aquellas aún tienen el derecho de objetar las pruebas enunciadas aún es necesario un proceso de desahogo para recibir las pruebas que se ofrezcan con motivo de dicha objeción.

En este punto conviene apreciarse de nueva cuenta el contenido de la reforma realizada al artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, por el cual se establece que:

“...En los incidentes de competencia y acumulación las partes podrán ofrecer pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente.”

Debido a que por la forma en que se encuentra redactado podría considerarse que la limitación en el derecho de las partes para ofrecer pruebas, se establece tanto respecto de aquellas que se ofrecen para acreditar las alegaciones en que se sustente la procedencia de los incidentes en comento como respecto de las que se ofrecen para acreditar o desvanecer las objeciones que se formulen a las pruebas ofrecidas para acreditar la procedencia indicada; esto, en razón de que el artículo indicado no establece una distinción por la cual se prevea que la limitación referida sea aplicable únicamente a las pruebas que se pueden ofrecer para acreditar las manifestaciones en que se sustenta la procedencia o improcedencia del incidente pero no así a las pruebas que se ofrecen para acreditar las manifestaciones en las que se basan las objeciones que se formulen.

Sin embargo y, no obstante, lo señalado en el párrafo que antecede, lo cierto es que si bien el texto reformado del artículo en comento no establece distinción alguna que disponga a las pruebas de que manifestaciones es aplicable la limitación concerniente a los medios de convicción que pueden ofrecerse en la audiencia incidental, esto no puede conducir a considerar que la dicha limitación es aplicable a todas las pruebas que se ofrecen durante los incidentes de competencia y acumulación, debido a que al no contemplar de manera expresa dicho artículo reglas para las etapas que conforman la audiencia incidental, específicamente alguna por la que se disponga en qué forma se debe proceder si las pruebas son objetadas, debe recurrirse necesariamente a la integración del mismo a fin de resolver que atendiendo a una integración que se motive en:

a) La fuente del derecho del trabajo, consistente en el principio general de derecho por el cual se permite a las partes la garantía de audiencia para acreditar los hechos en que sustenten sus pretensiones, y

b) La regla contenida en el artículo 798 de la ley de la materia, por la cual se establece la forma en que se acredita o desvanece la objeción que se formule a una copia simple o fotostática.

Se debe colmar la laguna contenida en el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo (la cual consiste en que en dicho ordenamiento no se dispone a las pruebas de que manifestaciones se debe aplicar la regla por la cual se permite a las partes solo ofrecer las pruebas del tipo documental e instrumental, es decir, si a las pruebas que se ofrecen para acreditar la procedencia o improcedencia del incidente o a las pruebas que se ofrecen para acreditar las objeciones) a fin de determinar que, si las partes tiene el derecho de probar lo que aduzcan y existe un medio específico para proceder en el caso de que se objete una prueba documental que consista en un copia simple o fotostática, la limitación por la cual se establece que solo se pueden ofrecer pruebas del tipo documental e instrumental, es solo aplicable respecto de las pruebas que se ofrecen para acreditar las manifestaciones en base a las cuales se sustenta la procedencia o improcedencia de las incidencias señaladas.

Ahora bien, si la reforma realizada al artículo en mención es solo aplicable a los medios de convicción que se pueden ofrecer para acreditar las manifestaciones en las que se sustenta la procedencia o improcedencia de los incidentes de competencia y acumulación, pero no así respecto de los medios de convicción relativos a las manifestaciones por las que se formulan objeciones a las pruebas ofrecidas para acreditar la existencia o inexistencia de la materia en que se sustentan las cuestiones incidentales aludidas, la misma es ineficaz debido a que (además de que es necesaria su integración al efecto de determinar los alcances de la limitación que contiene) no cumple con el fin de celeridad por el que se considera generada en razón de que si las partes aún pueden ofrecer pruebas distintas a la documental e instrumental, para acreditar las manifestaciones por las que formulen objeciones a las pruebas de su contraparte, dado que su derecho para ofrecer pruebas tratándose de las objeciones no se encuentra limitado, la eficacia pretendida con la reforma realizada al artículo 763, sustentada en que al poder ofrecer las partes en los incidentes en comento solo aquellas pruebas que no requieren de un desahogo a fin de que la resolución del incidente se emite de forma inmediata, es inexistente, ya que las pruebas ofrecidas para acreditar las objeciones pueden requerir del proceso por el que se les recibe que se pretendía evitar con aquella.

Al exponerse que las partes aun cuentan con el derecho de ofrecer pruebas que no sean las del tipo documental o instrumental durante la tramitación de los incidentes enunciados, se evidencia que la reforma en cita es ineficaz, puesto que si la tramitación de dichos incidentes continua requiriendo de una etapa en la que se reciban las pruebas que no sean de naturaleza pre constituida el proceso principal se seguirá prolongando; sin embargo, la celeridad en la tramitación de los incidentes que se pretende con motivo de la reforma podría existir en la misma si aquella se considera no en forma global sino parcial, esto es, la celeridad con que se pretende se tramite el proceso puede considerarse como:

a) La prontitud que debe estar presente de manera total en cada una de las partes que componen las etapas del proceso por el que se substancian los incidentes en mención,

O como:

b) La prontitud que por presentarse solo cuando determinadas circunstancias se conjugan durante dicha tramitación, es parcial, a saber, la celeridad parcial puede presentarse si durante la tramitación del incidente una parte ofrece como prueba un documento privado y el mismo no es objetado por la contraria por considerar que, al ser dicho documento autentico, la objeción es innecesaria, puesto que ante tal conjunción de circunstancias (que se ofrezca una prueba documental y que la contraparte no la objete) el proceso no se prolonga dado que no es necesaria la tramitación de una etapa por la que se desahoguen las pruebas; sin embargo, si la parte contraria decide objetar el documento privado, al no encontrarse limitada por la reforma para actuar de tal forma, y ofrece como prueba para acreditar dicha objeción una que requiera de un proceso de recepción, el proceso de sustanciación del incidente y, en consecuencia, el proceso principal, se extenderá por todo el tiempo que se requiera para dicha recepción.

Por lo anterior, podría llegar a considerarse que la reforma referida si cumple con el fin de celeridad que persigue, pues al conjugarse ciertas circunstancias durante la tramitación de los incidentes de competencia y acumulación, específicamente el que las partes ofrezcan pruebas que no requieran de un proceso de recepción cuando objeten las de su contraria o que aquellas no objeten los medios de convicción que se ofrezcan, dicha tramitación podría realizarse con prontitud; sin embargo, lo cierto es que esta eficacia parcial (o no completa ineficacia) no puede conducir a considerar que la reforma al artículo 763 es eficaz debido a que la eficacia no puede depender de situaciones externas para que se configure como tal, en razón de que esta es la capacidad para cumplir con el fin o el efecto esperado, lo cual implica que la situación de que se trate, en el presente caso, la reforma en mención, no depende de nada

más para ser eficaz sino de su propia naturaleza; por tanto, no puede considerarse que por cumplir parcialmente con el fin de celeridad perseguido, cuando circunstancias externas se hacen presentes en la tramitación relativa a dichos incidentes, la reforma en comento sea eficaz.

Aunada a la ineficacia de la que se ha indicado adolece la reforma realizada al artículo en comento, sustentada en que al ser aun posible que las partes ofrezcan pruebas para acreditar las objeciones que formulen a las ofrecidas por su contraria, el proceso se continua prorrogando debido a que dichas pruebas pueden ser de aquellas que requieren de un proceso de desahogo, esta también adolece de ineficacia por cuanto a los fines que en la formulación de las leyes se persiguen (los cuales si bien no se han considerado como una finalidad perseguida por la reforma por no desprenderse así del análisis que se realizó en un principio para determinar cuál era dicho fin, presentan tal calidad debido a que las normas o sus reformas deben crearse en observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La reforma realizada al artículo 763 del código obrero persigue fines que no se sustentan en su texto o en la exposición de motivos relativa sino en los principios que se persiguen (y que, por tanto, deben contemplarse) en la formulación de las leyes.

Las leyes y, evidentemente, las reformas que se realicen a las mismas, deben generarse de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este artículo establece que:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”

Por ende, en la formulación de las reformas a las leyes se deben promover y garantizar los derechos humanos.

Por otro lado, la ley suprema también prevé como un derecho humano, en su artículo 14, la garantía de audiencia de acuerdo con la cual, previo a cualquier acto privativo se debe otorgar a las partes la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, puesto que de no permitirse a estas ofrecer dichos medios de convicción se dejaría de cumplir con la garantía en mención y se les colocaría en un estado de indefensión; luego entonces, si la reforma realizada al artículo 763 de la ley de la materia debe realizarse atendiendo a la garantía de audiencia dispuesta en el artículo 14 en comento, en razón de que las autoridades, entre ellas las que aprobaron y emitieron la misma, conforme al artículo 1º de la Constitución, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tales como el consistente en la garantía de audiencia, debe considerarse como un fin el que la reforma realizada al último artículo de la ley indicada sea acorde con el texto del artículo 14; por consiguiente, al establecer la reforma en mención que las partes podrán ofrecer como pruebas únicamente las consistentes en documentales e instrumentales, mismas que, por tanto, serán las únicas admisibles, la misma deja de cumplir con el artículo 14 indicado, ya que lo contraria al limitar la oportunidad de las partes para ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, puesto que solamente permite que se ofrezcan las del tipo instrumental y documental mas no así todas aquellas que, además de las señaladas, podrían acreditar las manifestaciones en las que se motive la procedencia de las incidencias de competencia y acumulación.

Otro fin imbibito que se persigue en las reformas que se realicen a las leyes que, al igual que en el supuesto antes enunciado, encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que supone la garantía de seguridad jurídica que se encuentra contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Esta garantía implica, de acuerdo con la jurisprudencia de datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pleno, Novena Época, tesis: P. /J. 190/2008, página: 5. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE RIGE A ESE MEDIO DE DIFUSIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE

LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, que las normas deben generar certidumbre a los gobernados respecto de las consecuencias que producirán cuando estos se coloquen en las hipótesis que contemplan aquellas; este fin se considera que presenta dicha naturaleza debido a que toda regla, a fin de que no resulte inconstitucional, se genera en observancia de la Ley Suprema; por consiguiente, si la reforma realizada al artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo no produce seguridad jurídica, no obstante, que debe perseguir dicho fin para no resultar inconstitucional, en razón de que no otorga certidumbre a los gobernados al no establecer reglas relativas al proceso para el ofrecimiento y recepción de las pruebas ofrecidas durante los incidentes de competencia y acumulación (esto con independencia de que la ley en comento prevea la figura de la integración de la ley para colmar una laguna legal como la mencionada), la misma no alcanza a cumplir con el fin imbitito de seguridad jurídica que deben revestir y, por tanto, es ineficaz.

4.2 Propuesta de reforma al artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, en lo tocante a las pruebas que deben admitirse en los incidentes de acumulación y competencia.

La reforma en mención persigue, en forma principal y como se ha expuesto con antelación, que el proceso incidental se sustancie de manera pronta y, en forma accesoria, que:

- a) No se trastoquen los derechos de las partes para ofrecer pruebas a fin de que se respete el derecho humano consistente en la garantía de audiencia; y,
- b) Se genere un proceso incidental en el que, al señalarse las reglas para su tramitación, se cumpla con la garantía de seguridad jurídica dispuesta en favor de dichas partes.

Para cumplir con el fin principal de celeridad indicado se acompañó a la reforma referida con aquella que se dispuso en el párrafo quinto del artículo 48 de la ley de la materia; ya que esta última, al establecer que:

“...Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le (sic) impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general...”

Se complementa con la dispuesta en el artículo 763 del ordenamiento indicado, puesto que con la dispuesta en el artículo 48 se trata de disuadir a las partes de promover incidentes improcedentes mediante una sanción y con la establecida en 763 se busca que el incidente promovido, sea o no notoriamente improcedente, se sustancie de manera pronta.

La forma en que las reformas referidas se complementan y el que ambas tengan como finalidad otorgar celeridad al desarrollo del proceso (tanto incidental como principal), debido a que pretenden evitar que este se prolongue, nos permite suponer que las personas (asesores del presidente de la república y demás involucrados) que se encargaron de realizar la iniciativa de reforma y adiciones que se plasmaron en la ley de la materia, conocían de las situaciones que se suscitan en la práctica durante la sustanciación de las incidencias de competencia y acumulación, en razón de que las reformas efectuadas a los artículos que se han señalado con antelación, adicionan y modifican aspectos del proceso incidental que, en la práctica, lo prolongaban. La suposición aludida surgida de los aspectos indicados (los cuales tienen una relación directa con las conductas maliciosas que, mayormente, con el fin de obtener más tiempo para preparar al defensa y no con el de retrasar el proceso, las partes realizaban en el proceso) evidencia que las autoridades que crearon la reforma sabían lo que en forma ordinaria ocurría en la práctica al promoverse los incidentes en cita, no solo por cuanto a la formulación mal intencionada que se realizaba también con el fin de llenar documentos que servirían para la defensa (específicamente los escritos en blanco que, conteniendo la firma del actor, llegaba a poseer la parte

patronal), sino también que durante la sustanciación, malintencionada o no, de dichos incidentes, normalmente por los alegatos en que se fundamenta su procedencia o improcedencia las pruebas que se ofrecían eran la instrumental y documental, pues, tratándose de la de competencia, se ofrecía el testimonio notarial en el cual se consignaba el objeto social de la persona moral y, respecto de la de acumulación, las copias de los autos de los expedientes que se solicitaban se fusionaran.

Al ser evidente que las personas que realizaron la reforma sabían que en el proceso laboral normalmente se ofrecían solo pruebas documentales para probar la procedencia o improcedencia de los incidentes de acumulación y competencia, para las mismas resultó adecuado que en aquella se dispusiera que la documental sería uno de los únicos dos medios de convicción que se admitiría.

Ahora bien, si la reforma en comento se basó en las cuestiones que ordinariamente ocurrían al ofrecerse las pruebas en los incidentes enunciados, hubiese sido adecuado que el proceso se modificara en forma tal que de manera completa se prejuagara sobre las actuaciones que las partes realizarían durante la sustanciación de las incidencias aludidas y, por tanto, se estableciera en aquella además que:

- a) Las pruebas, en la cuestión de acumulación, podrían ser únicamente aquellas en que constasen los datos de los expedientes que permiten la fusión procesal;
- b) Como prueba, para la incidencia de competencia, solo se admitiría el testimonio notarial si la demandada que intervenía en aquella era una persona moral;
- c) Si las pruebas eran documentos públicos no se admitiría que fueran objetadas, dado que las mismas, por su naturaleza, se considerarían pruebas plenas y, por consiguiente, no podrían estar sujetas a ninguna objeción; y
- d) Los alegatos específicos en que se debían motivar las incidencias.

Al no haberse dispuesto en la reforma señalada (expresamente, pues el que se admitan como pruebas únicamente la instrumental y documental determina las manifestaciones en que se puede sustentar la procedencia o improcedencia de los incidentes de competencia y acumulación, ya que si lo que se aduce indefectiblemente tiene que ser acreditado a fin de que se declare procedente o improcedente la incidencia, al formularse las alegaciones que sustentan la misma el promoverte ya no debe basarse para su formulación en estas sino en aquellas que, además de motivar la incidencia, pueden ser acreditadas a través de las pruebas que se pueden ofrecer) modificaciones que establecieran la forma específica en que las partes debían actuar y que fueran acorde con la naturaleza de las incidentes en mención, resulta evidente que aunque las personas que formularon aquella sabían lo que ocurría en la práctica, no realizaron está apegada a derecho, sino que, aparentemente pretendiendo cumplir con un fin de celeridad, formularon una serie de modificaciones que dejan en la Ley Federal del Trabajo vacíos que tendrán que ser necesariamente integrados a fin de poder resolver de forma adecuada las cuestiones incidentales en mención.

No obstante, el actuar detrás de la reforma, es posible que esta se formule en observancia de la ley de la materia y de las garantías individuales dispuestas en la constitución.

Antes de la reforma realizada al artículo 763 del código obrero, respecto de las pruebas admisibles en los incidentes de competencia y acumulación, en razón de la figura de la analogía y, posteriormente, de la costumbre (puesto que la analogía se volvió costumbre), se aceptaban en aquellos todas las pruebas que se consideraban admisibles en el proceso ordinario, es decir, las que no fueran contrarias a la moral o al derecho y las listadas en el artículo 776 del ordenamiento en mención; esta situación no contrariaba el derecho de las partes para ofrecer pruebas (como actualmente si lo hace la reforma referida al limitar el mismo) y permitía, al mismo tiempo, que los procesos relativos a los incidentes enunciados se tramitasen de manera pronta en lo relativo a la recepción de las pruebas, debido a que las que necesitaban de un proceso de desahogo

normalmente eran consideradas por la junta, con fundamento en el artículo 779 de la ley de la materia, como carentes de idoneidad y, por tanto, inútiles al no ser apropiadas para acreditar la procedencia o improcedencia del incidente respectivo, lo cual conllevaba que los incidentes aludidos se tramitasen de forma pronta al admitirse solo medios de convicción que no necesitaban ser desahogados.

La facultad referida se solía ejercitar por la juntas de manera ilegal, puesto que estas consideraban que una prueba que requería de un procedimiento de recepción tenía menor idoneidad que otra que lo no necesitaba, aunque el medio de convicción que si requería de desahogo tuviese mayor aptitud para acreditar las alegaciones en que se sustentaba la incidencia, a saber, en el incidente de competencia se podía ofrecer la prueba testimonial para acreditar las actividades u objeto social que la empresa realizaba, sin embargo, si también se ofrecía un testimonio notarial la junta consideraba que este resultaba más idóneo para acreditar lo que la parte patronal realizaba como actividad, no obstante, que la prueba testimonial tiene mayor idoneidad al poder acreditarse con la misma los hechos materiales y no solo las manifestaciones asentadas en un documento.

En vista de lo anterior es evidente que las juntas, antes de la reforma en mención, contaban ya con facultades para lograr que la tramitación de los incidentes enunciados, en lo relativo al proceso de recepción de las pruebas que se ofrecían en estos, se realizase de manera pronta, pues podían dejar de admitir aquellas pruebas que no se consideraran idóneas y que requerían de un proceso de tramitación; en consecuencia, la reforma realizada al artículo 763 de la ley de la materia no aporta realmente una normativa idónea para lograr el fin de celeridad buscado en la tramitación de los incidentes en comento, pues dicha celeridad, sin tener que trastocarse el derecho de las partes para ofrecer pruebas, se podía alcanzar al poder la junta dejar de admitir las que no resultaran idóneas.

Manifestado lo anterior, la reforma que proponemos al artículo en comento, la cual no puede basarse en la simple consideración por la que, con base en el argumento de que si las juntas ya tenían la facultad para lograr la celeridad

procesal en la tramitación de los incidentes de competencia y acumulación (debido a que podían dejar de admitir los medios de convicción que no fueren idóneos para acreditar la procedencia de dichas incidencias), se determine que esta debe ser mínima o que debe mantener el artículo intocado, ya que:

- a) La facultad en mención solo propiciaba, en la práctica, que las juntas, a fin de tramitar el proceso incidental con celeridad, consideraran como mayormente idóneas para acreditar la procedencia aludida a las pruebas que no requerían de un proceso de recepción, a saber, en la incidencia de competencia a los testimonios notariales y en la de acumulación los expedientes sobre los que se solicitaba recayera la resolución del incidente de acumulación;
- b) Las incidencias de competencia y acumulación, por su naturaleza, requieren de pruebas diversas para probar las situaciones que les otorgan materia; y,
- c) Las pruebas que se ofrecen en las incidencias indicadas, también por su naturaleza, pueden requerir de un proceso de perfeccionamiento.

Debe observar como principios que la rijan el respeto al derecho de audiencia de las partes, la observancia a la garantía de seguridad jurídica de estas y que se consiga que la tramitación del proceso incidental se realice con la mayor celeridad posible.

Para formular la reforma que planteamos el enfoque presente en la realizada al artículo 763 de la ley laboral, por el cual se pretende lograr la celeridad procesal al establecerse como admisibles en la tramitación de las incidencias de acumulación y competencia solo pruebas que no requieren de un desahogo, se tomara en consideración pero bajo la idea de que no se debe aplicar una regla general para dichos incidentes, debido a que una aplicación generalizada origina resultados dispares en razón de que:

- a) Las pruebas que tienen mayor idoneidad para acreditar los motivos en que se sustenta la procedencia de los incidentes enunciados son distintas debido a la naturaleza de dichos motivos; ya que mientras para el acreditamiento de la

materia de la acumulación es, mayormente, suficiente la prueba documental, la materia de la incidencia de competencia puede probarse con medios probatorios distintos al indicado; y,

b) Los medios de convicción que se pueden ofrecer para acreditar los motivos aludidos pueden necesitar ser perfeccionadas a efecto de que adquieran valor pleno.

Con base en lo anterior la reforma que proponemos está encaminada a establecer que:

a) Las partes pueden ofrecer como pruebas todas aquellas que resulten admisibles en el proceso ordinario, es decir, las contempladas en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, tratándose de la cuestión de acumulación, debido a que lo que con esta se persigue es la fusión entre dos procesos en los que debe existir identidad, de acuerdo con las hipótesis dispuestas en el artículo 766 del ordenamiento en mención, se consideraran medios de convicción mayormente idóneos aquellos que prueben de manera directa los datos sobre los que se alega existe identidad y que se encuentran contenidos en los autos que configuran los expedientes que contienen los procesos respecto de los cuales se solicita la acumulación; en consecuencia, y con base en dicho razonamiento, se aceptaran todas las pruebas admisibles pero de ofrecerse como prueba cualquiera que tienda a probar directamente lo indicado, a saber, copias certificadas de los expedientes o copias simples de estos y el cotejo respectivo, se ordenara, antes que el de otras pruebas distintas a estas y con independencia de la parte que sea la oferente, el desahogo de las mismas en caso de que se hay ofrecido; esto a fin de que ante lo que dichas prueban revelen, a saber, la procedencia o improcedencia del incidente, las partes aprecien que resultan innecesarias las demás pruebas ofrecidas y, de considerarlo prudente, se desistan de su desahogo.

b) A fin de que la incidencia de acumulación se resuelva de inmediato, tanto si la copia simple que se ofrezca, por cualquiera de las partes, es objetada como si

no lo es, dado que el perfeccionamiento de la prueba no puede depender de la objeción de la contraparte sino de que el mismo sea solicitado por el oferente de aquella, el cotejo que como medio de desvanecimiento o acreditación de la objeción se ofrezca se realizara de inmediato por el presidente de la junta, quien, en consecuencia, contara con facultades para dar fe de que los datos en que se sustenta la procedencia de la incidencia, presentes en los expedientes respecto de los cuales se solicita la acumulación, tienen identidad entre sí; este cotejo se realizará de inmediato siempre y cuando el expediente de que se trate se encuentra en el domicilio de la junta; y,

c) Tratándose de la incidencia de competencia, dado que los argumentos que motivan su procedencia o improcedencia se basan en la actividad que materialmente realiza la empresa o persona física que tiene la calidad de patrón, las pruebas que, tales como la testimonial o la inspección ocular, tiendan a acreditar en forma directa dicha actividad, tendrán mayor idoneidad; por tanto, se pueden ofrecer todas las pruebas admisibles en el proceso ordinario pero se ordenara en primer lugar, y en caso de que se ofrezcan, la recepción de las pruebas testimonial y de inspección ocular.

Las bases enunciadas en que se sustentaran las reformas que se proponen, como se desprende de su contenido, tienen como objetivo secundario lograr la celeridad en la tramitación de los incidentes en comento; sin embargo, y a costa de dicha situación, logran el balance que se espera esté presente en la Ley Federal del Trabajo entre la garantía de audiencia y la de celeridad que el proceso de tramitación de los incidentes de competencia y acumulación exige.

Las reformas que en forma expresa de proponen se integran a la ley de la materia de acuerdo con los términos siguientes y en los artículos:

763 Bis.- Se exceptiona de lo dispuesto en el artículo 763, respecto a las pruebas que pueden ofrecerse, al incidente de competencia, ya que en el mismo se podrán ofrecer como pruebas todas aquellas admisibles en el proceso ordinario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 776 de esta ley; sin embargo, si en el

mismo se ofrecen como pruebas aquellas que por su naturaleza tiendan a acreditar de manera directa las actividades que el demandado realiza, el desahogo de dichas pruebas se efectuará en forma previa al desahogo de las pruebas que no presenten dicha naturaleza.

763 Ter.- Igualmente se exceptiona a la tramitación del incidente de acumulación de la limitación dispuesta en el artículo 763, por cuanto a las pruebas que se pueden ofrecer, en consecuencia, serán admisibles todas las pruebas que puedan ofrecerse en el procedimiento ordinario de acuerdo con el artículo 776 de la presente ley.

En caso de que se ofrezcan como pruebas las copias simples de los expedientes respecto de los cuales se solicita la acumulación y se haya ofrecido el perfeccionamiento de las mismas, dicho perfeccionamiento se recibirá, independientemente de la parte que lo ofrezca, de forma previa a cualquiera de los medios de prueba ofrecidos.

El cotejo que para perfeccionar la copia simple se ofrezca, de encontrarse el expediente en el domicilio de la junta de acuerdo con las manifestaciones del oferente, se realizara de inmediato por el presidente de la junta quien, en consecuencia, goza de todas las facultades necesarias para llevar a cabo el mismo.

La reforma que se propone, contemplada en los artículos formulados, también cumple con los fines imbitos que se deben observar al formularse las leyes, consistentes en el respeto a la garantía de audiencia y de seguridad jurídica, debido a que permite que las partes ofrezcan todas aquellas pruebas que consideren oportunas y además establece que consecuencias ocurren al ofrecerse dichas pruebas, pues se indica cómo debe realizarse el cotejo y que medios de perfeccionamiento deben ser desahogados en primer lugar.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La reforma realizada al artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo tiene como fin lograr que la tramitación de los incidentes de competencia y acumulación se realice en un tiempo menor al en que se venían realizando, puesto que al permitirse con motivo de la misma que solo se ofrezcan las pruebas instrumental y documental, las cuales no requieren de desahogo, aquella se efectúa de manera más veloz.

SEGUNDA.- La reforma indicada en la conclusión anterior también persigue como fin, además de aquel por el que se trata lograr que los incidentes de competencia y acumulación se tramiten con celeridad, mediante la limitación al derecho de las partes para ofrecer pruebas, que se respete la garantía de audiencia en razón de la cual las partes pueden ofrecer todas las pruebas que consideren oportunas para acreditar su defensa, ya que toda norma busca fomentar y respetar los derechos humanos.

TERCERA.- La reforma en mención es ineficaz debido a que no logra conseguir el fin de celeridad que persigue, en razón de que si las partes aún pueden ofrecer como pruebas aquellas que, para acreditar o desvanecer las objeciones que se formulen a las que se ofrezcan para acreditar los alegatos en que se sustente la procedencia o improcedencia de los incidentes de competencia y acumulación (tal como el cotejo que se efectúa sobre las copias fotostáticas que se exhiben del expediente respecto del cual se solicita la fusión procesal, tratándose de la acumulación) requieren de un procedimiento de desahogo, el proceso de tramitación de las incidencias enunciadas aún requiere de un procedimiento de recepción de medios probatorios que las prolonga.

CUARTA.- El artículo 763 reformado de la ley laboral es infructuoso porque no logra conseguir el fin de seguridad jurídica que toda norma y sus reformas buscan (y el cual, al conllevar el derecho de las partes a conocer las consecuencias que resultaran de promoverse los incidentes en comento, supone que aquellas sepan que normas deben observar para sustanciar dichas

incidencias), esto en razón de que al no disponer reglas mínimas que normen el ofrecimiento de las pruebas en las cuestiones enunciadas la parte patronal y trabajadora desconocen las normas precisas que deben seguir para efectuar la sustanciación incidental relativa.

QUINTA.- Con motivo de la reforma aludida se dispuso una regla de carácter general para los incidentes de acumulación y competencia, por la cual se pueden ofrecer únicamente durante su sustanciación los medios de convicción consistentes en la instrumental y documental; no obstante, que dichas incidencias requieren de pruebas diversas para acreditar su procedencia o improcedencia, pues mientras la cuestión de competencia puede acreditarse con la documental (tal como el testimonio notarial que consigne las actividades que como objeto social realiza la parte patronal), la testimonial o la inspección ocular que pruebe las actividades que se realizan en la empresa, la de acumulación únicamente puede probarse con la documental consistente en los autos de los procesos que contienen los datos entre los que se aduce existe identidad.

SEXTA.- El código obrero en su texto original ya establecía una norma que, estatuyendo las pruebas que se podían admitir en los incidentes de acumulación y competencia, tenía como fin lograr que la tramitación de los incidentes enunciados se realizaría de manera pronta; dicha norma, al otorgar a la junta la facultad para desechar una prueba que consideraba como no idónea para acreditar la cuestión en la que se motivaba la procedencia o improcedencia de las cuestiones incidentales enunciadas, al tiempo que respetaba la garantía de audiencia, lograba que los incidentes en mención se tramitasen de manera pronta; sin embargo, con frecuencia era utilizada de manera ilegal al desecharse las pruebas que requerían de un proceso de desahogo por considerarse que eran más idóneas las que no lo necesitaban.

SÉPTIMA.- La reforma a la ley de la materia que tenga como fin lograr que la tramitación de los incidentes en cita se realice con celeridad y en la que se respete el derecho de las partes de ofrecer todas las pruebas que consideren oportunas para acreditar los hechos que aduzcan, es posible, aquella debe

basarse, antes que en los hechos que ocurren en la práctica, sin que por esta causa estos se dejen de tomar en consideración y siempre y cuando no impliquen contradicción, en los derechos humanos constitucionales y los principios que rigen la ley laboral.

OCTAVA.- Las personas que planearon la reforma del artículo 763 de la ley laboral al saber que en la práctica, al substanciarse las incidencias de competencia y acumulación, las partes suelen ofrecer como pruebas, principalmente, la documental e instrumental y que las juntas consideran como idóneas para acreditar los alegatos que sustentan la procedencia de las incidencias aludidas las pruebas en mención, sujetaron aquella a dichas circunstancias sin tomar en consideración la naturaleza de los incidentes en cita.

NOVENA.- La alteración realizada al artículo 763 de Ley Federal del Trabajo tuvo como consecuencia que se limitara el derecho de la partes para ofrecer pruebas, ya que en razón de la misma se pueden ofrecer como pruebas únicamente la documental e instrumental, y que, al no establecerse distinción alguna en el artículo en mención y en razón de la integración del ordenamiento señalado, se estableciera, de forma implícita, la posibilidad de que se ofrezcan como pruebas para acreditar las objeciones (o el desvanecimiento de estas) que se formulen en contra de los medios probatorios indicados, aquellas que, por ser diversas a las pruebas pre constituidas enunciadas, requieran de un proceso de recepción.

DÉCIMA.- Al no disponer expresamente la limitación para ofrecer pruebas que implica la modificación del artículo 763 en comento, que su aplicabilidad concierna a todas las que se ofrecen durante la tramitación de los incidentes aludidos y dado que la prueba documental consistente en copias fotostáticas requiere, indefectiblemente, de acuerdo con el capítulo que, dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, regula la recepción de la prueba documental, de un proceso por el que se le perfeccione, y el cual conlleva que se acreditan o desvanezcan las objeciones que se formulen en su contra, la limitación señalada, al integrarse la ley de la materia, es aplicable únicamente a las pruebas que se ofrecen para acreditar las manifestaciones en las que se sustenta la procedencia o

improcedencia de los incidentes referidos mas no así para los medios de convicción que se exhiben a fin de probar las objeciones que se formulan a las pruebas primeramente indicadas.

FUENTES CONSULTADAS

LIBROS

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., Teoría general del proceso, “Principios, instituciones y categorías procesales”, Porrúa, México, 2003.

ASCENCIO ROMERO, Ángel. Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, México, 2000.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, México, 2005.

BORRELL NAVARRO, Miguel, Análisis práctico y jurisprudencial de derecho mexicano del trabajo, Octava Edición, Editorial SISTA, México, 2006.

CLIMENT BELTRÁN, Juan B, Elementos del Derecho Procesal del Trabajo, Quinta edición, Esfinge, México, 2005.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, “Teoría y Clínica”, Oxford *University Press*, México, 2007.

DÁVALOS, José, Derecho colectivo y derecho procesal del trabajo, Séptima Edición, Porrúa, México, 2012.

DE BUEN L., Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, 13ª Edición, Porrúa, México, 2004.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, La prueba en el proceso laboral, Tomo II, Porrúa, México, 1990.

DORANTES TAMAYO, Luis, Teoría de proceso, Décima edición, Porrúa, México, 2005.

FLORES GARCÍA, Fernando, Teoría General de la Composición del Litigio, Porrúa, México, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Décima Edición, Oxford University Press, México, 2004.

GUERRERO, Euquerio, Manual de derecho del trabajo, 23ª Edición, Porrúa, México, 2004.

HERNÁNDEZ HERRERA, Juan, *et al*, Derecho Laboral, Compañía Editorial Continental, México, 2005.

PINA VARA, Rafael de, Derecho Civil Mexicano, Tomo 1, 24ª Edición, Porrúa, México, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El Manual del Justiciable, "Elementos de Teoría General del Proceso", México, 2004.

TENA SUCK, Rafael, *et al*, Derecho Procesal del Trabajo, Sexta Edición, Trillas, México, 2006.

VIZCARRA DÁVALOS, José, Teoría General del Proceso, Séptima edición, Porrúa, México, 2004.

DIARIOS

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, "CONVOCATORIA para que los sindicatos de trabajadores y de patrones debidamente registrados, así como los trabajadores libres y los patrones independientes, elijan el día cinco de diciembre del presente año, a quienes los representarán en las juntas especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje y Jurado de Responsabilidades", Diario Oficial de la Federación, México, 29 de septiembre de 2006, Primera, pp. 1-13.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, "CONVOCATORIA para que los sindicatos de trabajadores y de patrones debidamente registrados, así como los trabajadores libres y los patrones independientes, elijan el día cinco de diciembre del presente año, a quienes los representarán en las juntas especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje y Jurado de Responsabilidades, para el

periodo 2013-2018.”, Diario Oficial de la Federación, México, 1 de octubre de 2012, Primera, pp. 1-20.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal del Trabajo. Editorial SISTA. México. 2011.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Segunda Sala, Décima Época, tesis: 2a. /J. 135/2013 (10a.), pagina: 1099. ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN. Contradicción de tesis 204/2013. 19 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Cuarta Sala, Quinta Época, tesis: 76, página: 67. CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1935/48. Petróleos Mexicanos. 22 de junio de 1949. Cinco votos. Amparo directo 6304/48. Gómez Cassal Tomás. 7 de octubre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1550/49. Lazcano, S.A. 5 de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1389/52. Hernández Gómez Hermilo. 25 de marzo de 1953. Cinco votos. Ponente: varios.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Segunda Sala, Décima Época, tesis: 2a. /J. 116/2012 (10a.), página: 1471, COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA

ENVASARLA. Contradicción de tesis 88/2012. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo VI, Laboral Segunda Parte, TCC Primera Sección, Relaciones laborales ordinarias Subsección 2, Adjetivo, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tesis: 1670, página: 1715. PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES UN MEDIO PARA OBLIGAR AL PATRÓN A EXHIBIR DOCUMENTOS. Amparo directo 44/99. Laura Olivia Manzanero Molina. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Amparo directo 583/99. Jorge Enrique Martínez Vázquez. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Amparo directo 750/2000. Bernardo Alfredo Cruz Morales. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Amparo directo 20/2001. América de los Reyes Gómez. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Amparo directo 359/2001. Mónica Leticia Rodríguez Sánchez. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 68, Agosto de 1993, Cuarta Sala, Octava Época, tesis: 4a. /J. 32/93, página: 18. COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA. Contradicción de tesis 80/90. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, tesis: IV.3o.T. J/101 (9a.), página: 979. PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE. Amparo directo 372/2007. Miguel Ángel Sánchez Rojas. 27 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Amparo directo 709/2007. Ricardo

César Moreno Valdez. 14 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Amparo directo 343/2009. Gabriel Zúñiga Ramírez. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Amparo directo 824/2009. Rito González Rodríguez. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Amparo directo 530/2011. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, tesis: I. 4o. C. J/31, página: 387. PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA. Amparo directo 1339/89. Miguel Bernache Hernández. 25 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Amparo directo 4884/89. María Concepción Reyes Báez. 18 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Amparo directo 1844/90. Hugo Paredes Hortal. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Amparo directo 2219/90. Encarnación Xospa Zamudio. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Amparo directo 3199/90. Armando Novoa de los Santos. 20 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, Octubre de 1992, Cuarta Sala, Octava Época, tesis: 4a. /J. 20/92, página: 21. CONTESTACION A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Contradicción de tesis 9/91. 21 de septiembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tesis: 1368, página: 1402. ACUMULACIÓN. SUS EFECTOS CUANDO PROSPERA ÉSTA AL

ACONTECER LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 769 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Amparo directo 245/2005. ***** . 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Amparo directo 358/2007. Sugerey del Carmen Ávalos Verdines. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Amparo directo 601/2007. Dellanira González García. 9 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Amparo directo 751/2008. Alberta Reyna Chavira. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Amparo directo 289/2009. Maximino Estrada Vázquez. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pleno, Novena Época, tesis: P. /J. 190/2008, página: 5. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE RIGE A ESE MEDIO DE DIFUSIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS

CORTEZ, Cristian, *et al.*, Diccionario de la Real Academia Española. 2014. En línea]. Disponible: <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>. 13 de octubre de 2014. 11:58 AM.

DE MENDOZA VALDEZ, Mauricio Hurtado, *et al.*, Ley Federal del Trabajo. 2013. [En línea] Disponible: http://www.pwc.com/mx/es/publicaciones-fiscales/latax/dat2013u/ift_jah_final_3.pdf. 7 de octubre de 2014. 12:12 AM.

DOCUMENTO ELABORADO *EX PROFESO* INTERNET

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Preguntas Frecuentes. 2012. [En línea]. Disponible:http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/consultas/preguntas_frecuentes.html. 13 de octubre de 2014. 11:48 AM.